

# BOLETIN ECLESIASTICO

PUBLICACION OFICIAL PARA FILIPINAS

"Entered at the Manila Post-Office as second-class matter on June 4, 1923".

P. O. BOX, 147.

Año XI.

Abril, 1933

Núm. 118

## *Constituciones Apostolicas*

### ERIGIENDO NUEVAS DIOCESIS EN FILIPINAS

#### I. Ereccion de la Diócesis de Cagayan (Misamis)

PIUS EPISCOPUS

SERVUS SERVORUM DEI

AD PERPETUAM REI MEMORIAM

Ad maius religionis incrementum et animarum bonum facilius procurandum maxime prodest dioeceses nimis territorii vastitate praestantes dividere et novas ibi dioeceses erigere et constituere. Cum itaque dioecesis Zamboangensis, in Philippinis Insulis, adeo latisime pateat, ut unus Episcopus haud facile eam regere et gubernare queat, iamdiu ab Apostolica Sede postulatum fuit ut ipsa divideretur alteraque exinde erigeretur dioecesis. Nos autem omnibus mature perpensis, de venerabilium Fratrum Nostrorum S.R.E. Cardinalium S. Congregationi Consistoriali praepositorum consilio ac attento venerabilis Fratris Gulielmi Piani, Archiepiscopi titularis Dramensis ac in Philippinis Insulis Delegati Apostolici, favorabili voto, oblatis precibus annuere censuimus.

Quam ob rem, suppleto quatenus opus sit quorum interest, vel eorum qui sua interesse praesumant consensu, ea quae sequuntur de Apostolicae potestatis plenitudine statuimus ac decernimus. I) Dioecesim Zamboangensem in Philippinis Insulis bifariam dividimus eamque ad partem quae ad occidentem et meridiem spectat coarctamus, iuxta fines novae ut infra erigendae dioecesis. II) Partem vero septentrionalem ab ipsa Dioecesi seiungimus eamque in novam ac distinctam erigimus Dioecesim, quam CAGAYANAM ab urbe "Cagayan" nuncupari volumus. III) Haec nova Dioecesis has complectetur provincias civiles: **Surigao** cum insulis Dinagat et Siargao, **Agusan, Misamis orientalem** cum insula Camiguin, **Misamis orientalem** cum insula Camiguin, **Misamis occidentalem, Bukidnon** atque provinciae **Lanao** partem, meridionalibus hisce circumscriptam limitibus, nimirum a solis ortu ad ocasum: a flumine **Malaig**, a montibus **Butig**, a rivo **Porque**, a lacu **Dapau**, a monte **Imaoan**, vel **Inlaoan**, et a colibus vergentibus ad litus maris **Tukuran** versus. Harum vero provinciarum fines modo erectae Dioecesis erunt quoque limites. IV) Novae huius dioecesis CAGAYANAE sedem episcopalem in urbe **Cagayana**, a qua Dioecesis ipsa nomen mutuatur, constituimus; eique propterea omnia concedimus iura et privilegia quae episcopalibus civitatibus sunt propria. V) Episcopi autem cathedram in ecclesia paroeciali Deo in honorem S. Augustini dicata, in ipsa CAGAYANA urbe extante, figimus; quam proinde ad Cathedralis Ecclesiae gradum et dignitatem perpetuo evehimus, eique eiusque pro tempore Episcopis iura omnia, honores, insignia, favores et privilegia tribuimus, quibus ceterae Cathedrales Ecclesiae earumque Antistites iure communi vel legitima consuetudine fruuntur et gaudent; ipsam vero Cathedralis eiusque Episcopos iisdem adstringimus oneribus

et obligationibus, quibus ceteri per orbem Episcopi et Cathedrales Ecclesiae subiciuntur. VI) Hanc novam insuper Dioecesim CAGAYANAM suffraganeam constituimus Metropolitanae Ecclesiae Manilanae eiusque pro tempore Episcopos Archiepiscopi Manilani metropolitico iuri subiicimus. VII) Quod autem attinet ad huius Cagayanae Dioecesis regimen et administrationem, ad Capituli Cathedralis vel Consultorum Collegii institutionem, ad Seminarii dioecesani erectionem, ad Vicarii Capitularis seu Administratoris Apostolici, sede vacante, electionem, ad clericorum et fidelium iura et onera aliaque huius modi servanda iubemus quae sacri canones decernunt. VIII) Quod vero ad clerum saecularem praecipue spectat, decernimus ut, statim ac Dioecesis erectio ad effectum deducta fuerit, eo ipso clerici qui ibidem legitime extent novae dioecesi censeantur adscripti. IX) Volumus insuper ut episcopalem huius novae Dioecesis mensam, praeter Curiae Episcopalis taxas et emolumenta, oblationes omnes contituant, quae forte a fidelibus, in quorum bonum Dioecesis ipsa, erecta est, praeberi solent. X) Mandamus denique ut documenta omnia et acta quae hanc novam Dioecesim eiusque fideles respiciunt, quam primum fieri poterit, a Zamboangensis Dioecesis Episcopali Curia, nuper erectae Dioecesis Cagayanae Cancellariae tradantur.

Quibus omnibus ut supra dispositis, ad eadem omnia executioni mandanda, quem supra diximus venerabilem Fratrem Gulielmum Piani in Philippinis Insulis Apostolicum Delegatum deputamus eidemque propterea necessarias et opportunas facultates tribuimus tum definitive sententiam dicendi de quavis difficultate vel oppositione in executionis actu quomodolibet oritura, tum subdelegandi ad effectum de quo agitur quemlibet virum in ecclesiastica dignitate vel officio constitutum, eidem-

que ad S. Congregationem Consistorialem quamprimum authenticum transmittendi exemplar peractate executionis actorum facimus.

Praesentes autem Litteras et in eis contenta quaecumque, etiam ex eo quod quilibet, quorum interest, vel eorum qui sua interesse praesumant auditi non fuerint ac praemisis non consenserint, etiam si expressa et individua mentione digni sint, nullo unquam tempore de subreptionis vel obreptionis aut nullitatis vitio seu intentionis Nostrae vel quolibet alio licet substantiali et inexcogitato defectu notari, impugnari vel in controversiam vocari posse; sed eas tamquam ex certa scientia ac potestatis plenitudine factas et emanatas perpetuo validas existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere atque ab omnibus ad quos spectat inviolabiliter observari debere; et si secus super his a quocumque, quavis autoritate, scienter vel ignoranter contigerit attentari, irritum prorsus et inane esse et fore volumus et decernimus. Volumus denique ut harum Litterarum transumptis, etiam impressis, manu tamen alicuius notarii publici subscriptis ac sigillo alicuius viri in ecclesiastica dignitate vel officio constituti munitis, eadem prorsus tribuatur fides, quae hisce Litteris tribueretur, si originaliter exhibitae vel ostensae forent. Non obstantibus, quatenus opus sit, regulis in synodalibus, provincialibus, generalibus universalibusque Conciliis editis, specialibus vel generalibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis, et quibusvis aliis Romanorum Pontificum Praedecessorum Nostrorum dispositionibus ceterisque contrariis quibuscumque.

Nemini autem has Litteras Nostras dismembrationis, assignationis, erectionis, evectionis, concessionis, statuti, derogationis, mandati et voluntatis Nostrae infringere vel contraire liceat. Si quis vero ausu temerario hoc

attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli, Apostolorum eius, se noverit incursum.

Datum Romae apud S. Petrum anno Domini millesimo nongentesimo trigesimo tertio, die vigesima mensis Januarii, Pontificatus Nostri anno undecimo.

E. CARD. PACELLI,  
a Secretis Status.

JOSEPH WILPERT, *Dec. prot. Ap.*  
DOMINICOS JORIO, *Prot. Ap.*

GEORGIUS STARA TEDDE  
*Cancellariae Aplicae Adiutor a Studiis*

DOMINICUS FRANCINI *Script. Aplicus.*

“Expedita”

die vigesima septima mensis februarii

Anno “duodecimo”.

ALFRIDUS MARINI, *Plumbator.*

## II. Ereccion de la Diocesis de Bacolod (Negros)

---

PIUS EPISCOPUS  
SERVUS SERVORUM DEI  
AD PERPETUAM REI MEMORIAM

---

Ad Christi regnum latius per orbem propagandum et ad dominicum gregem facilius ac salubrius pascendum et gubernandum haud dubie maxime iuvat recta Ecclesiarum circumscriptio; Apostolicae autem Sedis est dioecesium nimis latitudine praestantium territorium dividere et alias erigere dioeceses, si hoc in Domino necessarium vel opportunum visum fuerit. Cum itaque Jarensis seu S. Elisabeth dioecesis, Metropolitanae Ecclesiae de Manila suffraganea, et territorio latissime pateat et maxima incolarum frequentia redundet, a Nobis exposulatum est ut illa in duas divideretur partes et altera constitueretur dioecesis. Jam vero probe Nos scientes id in maius animarum bonum futurum, de venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium S. Congregationi Consistoriali praepositorum consilio, omnibus mature perpensis, ad petitam quam supra diximus dismembrationem et novae dioecesis erectionem cito deveniendum censuimus.

Quapropter, habito favorabili voto venerabilium Fratrum tum Gulielmi Piani, Archiepiscopi titularis Dramensis et in Philippinis Insulis Delegati Apostolici, tum Jacobi Pauli McCloskey, Episcopi Jarensis, suppleto, quatenus opus sit, quorum interest, vel eorum qui sua interesse praesumant consensu, ea quae sequuntur apostolicae potestatis plenitudine decernimus atque statui-

mus: I) A dioecesi Jarensi seu S. Elisabeth integram insulam vulgo **Negros** nuncupatam distrahimus una cum parvulis insulis ad orientem adiacentibus. Item a Nominis Jesu seu Caebuana dioecesi, in praesens vacante, insulam **Siquijor** nuncupatam avellimus ac distrahimus. II), Ex territoriis ab iisdem dioecesibus Jarensi et Nominis Jesu ita dismembratis novam erigimus dioecesim, erectamque per praesentes declaramus, eamque de **BACOLOD** nuncupari volumus. III) Huius vero dioecesis sedem in urbe vulgo **Bacolod**, a qua dioecesis ipsa nomen mutuatur, constituimus; illi propterea iura omnia et privilegia episcopalibus civitatibus spectantia concedimus. IV) Episcopi autem Cathedram in paroeciali ecclesia S. Sebastiani in eadem urbe **Bacolod** exstante figimus, eamque propterea ad cathedralis ecclesiae gradum et dignitatem evehimus atque extollimus, eidem ecclesiae parochialitate, quam nunc obtinet, servata. Ipsi vero cathedrali ecclesiae eiusque pro tempore Episcopis iura omnia, honores, insignia, favores ac privilegia tribuimus, quibus ceterae cathedrales ecclesiae earumque Antistites in Insulis Philippinis iure communi vel legitima consuetudine pollent et gaudent. Tum vero hanc cathedralem ecclesiam tum eius pro tempore Episcopos iisdem adstringimus oneribus et obligationibus, quibus ceterae cathedrales ecclesiae earumque Antistites adstringuntur. V) Dioecesim hanc de **Bacolod** suffraganeam constitui-  
 mus metropolitanae ecclesiae de Manila eiusque pro tempore Episcopos metropolitico iuri Archiepiscopi de Manila subiicimus. VI) Nobis autem et Apostolicae Sedi facultatem reservamus novam ita erectae dioecesis circumscriptionem ineundi, quoties id in Domino expedire visum fuerit. VII) Volumus insuper ut usque dum Canonorum Capitulum in praefata Cathedrali Ecclesia institui nequeat, pro Canonis dioecesani Consultores ad

normam Can. 423 et seqq. Codicis Juris Canonici interim eligantur. VIII) Volumus praeterea ut quam primum fieri poterit saltem parvum Seminarium dioecesanum iuxta Codicis J. C. dispositiones et Regulas a S. Congregatione de Seminariis et Universitatibus Studiorum traditas erigatur, in quo iuvenes in sortem Domini vocati in spem Ecclesiae instituatur. IX) Quod autem attinet ad huius novae dioecesis administrationem et regimen, ad Vicarii Capitularis seu Administratoris Apostolici, sede vacante, electionem, ad clericorum et fidelium iura et onera aliaque huiusmodi, serventur quae sacri Canones praescribunt. Quod vero ad clerum saecularem praecipue spectat, decernimus ut simul ac eiusdem dioecesis erectio ad effectum deducta fuerit, eo ipso clerici omnes censeantur adscripti dioecesi illi, in cuius territorio legitime extant. X) Documenta et acta omnia, quae novam dioecesim respiciunt, a cancellariis Jarensis et Nominis Jesu dioecesium, quam primum fieri poterit, novae dioecesis de BACOLOD Cancellariae tradantur, ut in eius archivo asserventur. XI) Episcopalem autem noviter erectae dioecesis mensam constituent Curiae emolumenta et oblationes omnes, quae a fidelibus, in quorum bonum dioecesis ipsa constituta est, praebentur solent. Sed actiuo zelo Episcopi pro tempore committitur, ut, quam citius fieri poterit, dos ipsa episcopalis in bonis frugeferis ac tutis constituatur.

Quibus omnibus ut supra dispositis, ad eadem omnia executioni mandanda quem supra memoravimus venerabilem Fratrem deputamus Gulielmum Piani, in Insulis Philippinis Delegatum Apostolicum, eique propterea necessarias et oportunas facultates tribuimus tum omnes dirimendi controversias in executionis actu quomodolibet orituras, tum etiam subdelegandi ad effectum de quo agitur alium virum in officio, vel ecclesiastica dig-

nitate constitutum; eidemque onus imponimus authenticum exemplar peractae executionis actorum intra annum transmittendi ad S. Congregationem Consistorialem.

Praesentes autem Litteras et in eis contenta quaecumque, etiam ex eo quod quilibet, quorum interest, vel eorum qui sua interesse praesumant, auditi non fuerint ac praemissis non consenserint, etiam si expressa et individua mentione digni sint, nullo unquam tempore de subreptionis vel obreptionis aut nullitatis vitio seu intentionis Nostrae, vel quolibet alio licet substantiali et inexcogitato defectu notari, impugnari vel in controversiam vocari posse; sed eas tamquam ex certa scientia ac potestatis plenitudine factas et emanatas perpetuo validas existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere atque ab omnibus ad quos spectat inviolabiliter observari debere; et si secus super his a quocumque, quavis auctoritate, scienter vel ignoranter contigerit attentari, irritum prorsus et inane esse et fore volumus et decernimus. Volumus denique ut harum Litterarum transumptis, etiam impressis, manu tamen alicuius notarii publici subscriptis ac sigillo alicuius viri in ecclesiastica dignitate vel officio constituti munitis, eadem prorsus tribuatur fides, quae hisce Litteris tribueretur, si originaliter exhibitae vel ostensae forent. Non obstantibus, quatenus opus sit, regulis in synodalibus, provincialibus, generalibus universalibusque Conciliis editis, specialibus vel generalibus constitutionibus et ordinationibus Apostolicis, et quibusvis aliis Romanorum Pontificum Praedecessorum Nostrorum dispositionibus ceterisque contrariis quibuscumque.

Nemini autem has Litteras Nostras dismembrationis, assignationis, erectionis, evectionis, concessionis, statuti, derogationis, mandati et voluntatis Nostrae infringere vel contraire liceat. Si quis vero ausu temerario

hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli, Apostolorum eius, se noverit incursum.

Datum Romae apud S. Petrum anno Domini millesimo nongentesimo tricesimo secundo, die quintadecima mensis Julii, Pontificatus Nostri anno undecimo.

**E. Card. PACELLI**  
a Secretis Status.

**Joseph Wilpert, Dec. prot. ap.**  
**Dominicus Jorio, Prot. Ap.**

**Can. Alfridus Liberati,**  
Can. Apost. Auditor a studiis.

**Dominicus Francini, Script. Aplicus.**

“Expedita”  
die vigesima septima mensis februarii  
Anno “duodecimo”

**Alfridus Marini, Plumbator.**



# Constitutiones Apostolicas

## RELATIVAS AL JUBILEO

*1. Se suspenden ciertas Facultades e Indulgencias durante el año del Jubileo desde el 2 de Abril de 1933 al 2 de Abril de 1934.*

PIUS EPISCOPUS

SERVUS SERVORUM DEI

AD PERPETUAM REI MEMORIAM

Nulla non tempore, per Anni Sancti decursum, christifidelibus cordi fuit, iis etiam qui ab Apostolica Sede longo terrae marisque intervallo disiunguntur, ad Almam hanc Urbem singillatim catervatim convolare, non modo ut Iubilaei Magni beneficiis fruerentur, sed etiam ut principem catholici nominis auctoritatem praesentes observarent atque venerarentur. Quod quidem, quamvis in angustias redactae, nostra hac aetate, rei oeconomicae condiciones ab itineribus suscipiendis homines prohibere videantur, tamen per proximam etiam piacularem celebrationem effectum iri confidimus, non sine maxima animorum utilitate.

Si enim quotquot hac de causa huc convenerint, non communi viatorum more, sed fide duce ac pietate comite, Apostolorum Principis sepulcrum inviserint, si martyrum hypogea, si tot avitae religionis monumenta adierint, procul dubio fieri non potest quin ii, Romam veluti patriam alteram cuiusque suam ingressi, ex eadem ita bene animati conformatique egrediantur, ut magis magisque romano spiritu ferveant, atque catholicam fidem confirmatam habeant christianamque caritatem adauctam.

Ut igitur omnibus vel luculentius pateat Almam hanc Urbem, ob Iesu Christi Vicarii sedem, integrum esse inviolatumque spiritualium munerum veluti fontem ac caput a Deo constitutum, utque quam plurimi peregre ad eam, copiosa pietatis expiationisque adiumenta impetraturi, confluant, quod decessor Noster Sixtus IV, anno MCCCCLXXIII, decrevit—promulgata scilicet Iubilaei indulgentia, iam ceteras omnes paenarum rela-

xationes, aut concessas aut concedendas, itemque facultates cui vis factas, extra Urbem, Apostolicae Sedis nomine atque auctoritate dispensandi absolvendique in utroque foro, conquiescere per annum piacularem atque suspendi—id ipsum Nos per has Litteras statuere censemus, prudenti tamen temperatione modoque adhibito, quemadmodum infra enucleaturi sumus.

Itaque, auctoritate Nostra apostolica, usitatas indulgentias, ut decessores Nostri simili in causa decreverunt, sic Nosmet per totum Anni Sancti decursum ubique—in Ecclesia etiam Orientali—intermitti suspendique decernimus; itemque facultates Nostro nomine extra Urbem exercendas intermittimus atque suspendimus, iis tamen in utraque re exceptis, quas mox enumeraturi sumus.

Etenim ex indulgentiis, quae pro vivis concessae sunt, has, quae sequuntur, integras atque immutatas permanere volumus:

I. Indulgentias *in articulo mortis* lucrandas.

II. Eam, qua frui omnibus licet, quotquot, ad sacri aeris pulsum, precationem “Angelus Domini,” vel, pro temporis ratione “Regina caeli,” vel, si neutrum fieri potest, quinquies *Salutationem Angelicam* “Ave Maria” recitaverint.

III. Indulgentias iis tributas qui pie templa inviserint, ubi Sacramentum augustum *quadraginta horarum* spatio adorandum proponitur.

IV. Indulgentias, quas eos lucrari decretum est, qui Sacramentum augustum, cum ad aegrotos defertur, comitentur, aut facem vel cereum per alios ferendum ea occasione mittant.

V. Indulgentiam, toties quoties lucrandam, iis concessam, qui sacellum Portiunculae in templo S. Mariae Angelorum, prope Assisium, pietatis causa, adierint.

VI. Indulgentias in sacris Palaestinae locis iam vigentes, in eorum quidem favorem qui per iubilarem annum eadem sacra loca pie inviserint.

Idque eo consilio libenter concedimus, ut christifideles, per saecularem hanc celebrationem, uberius spiritualibus fructibus iis in locis fruamur, quae veluti theatrum fuere divinae Redemptionis.

VII. Indulgentiam plenariam a Nobis recens concessam, quam semel dumtaxat is lucrari potest, qui, quo die maluerit, Lapurdensem specum pie inviserit, a die scilicet XI mensis Februarii a. MDCCCXXXIII ad integrum diem XI mensis Fe-

brarii a. MDCCCXXXIV; quandoquidem per hoc temporis intervallum Immaculatae Virginis manifestationis eventum celebratur, ante annos LXXV inibi prodigialiter actum.—Cum enim hoc anno undevicesimum exeat saeculum ab humani generis Redemptione, id etiam valde opportunum est, ut christifideles Deiparam Virginem, omnium hominum Matrem a moriente Iesu Christo constitutam, recolant atque experiantur.

VIII, Indulgentias, quas S. R. E. Cardinales, Apostolicae Sedis Nuntii, itemque Archiepiscopi, Episcopi, Abbates vel Praelati nullius, Vicarii et Praefecti Apostolici in usu Pontificalium aut impertienda benedictione aliave forma usitata largiri solent.

Ceteras omnes indulgentias plenarias et partiales, aut ab Apostolica Sede directe concessas, aut ab aliis quoquo pacto concessas concedendasque ex facultate iure ipso vel peculiari indulto sibi facta, decernimus, per totum Annum Sanctum, nusquam terrarum vivis prodesse, sed tantummodo vita functis. Praesentium interea auctoritate Litterarum praecipimus ac mandamus, ut, praeter indulgentias Iubilaei easque, quas superius singillatim excepimus, nullae praeterea aliae uspiam, sub paena excommunicationis ipso facto incurrendae aliisque paenis arbitrio Ordinariorum infligendis, quomodocumque publicentur.

Ad illud idem propositum, ad quod indulgentiarum intermissio spectat, facultates et indulta absolvendi etiam a casibus Nobis et Apostolicae Sedi reservatis, relaxandi censuras, dispensandi a votis eademque commutandi, dispensandi praeterea ab irregularitatibus et impedimentis, cuilibet quoquo modo concessa, extra Urbem eiusque suburbium, per Iubilaei Maximi decursum, suspendimus nullique suffragari volumus.

Haec tamen per exceptionem decernimus:

I. Iisdem de causis, quae Nobis suaserunt ut nonnullas indulgentias integras permanere statueremus (cfr. supra nn. VI, VII), decernimus immutatas pariter vigere facultates, Palaestinae Lapurdique confessariis recens concessas; Palaestinae dicimus confessariis ab Apostolico Delegato vel per se vel per Ordinarios deputatis, itemque Lapurdensibus confessariis ab Ordinario Tarbien. et Lapurden. deputatis.

Idque in eorum favorem concedimus, qui sacra Palaestinae loca vel Massabiellensem specum pie inviserint; ita tamen, ut quisquis, Anno Sancto vertente, sive Romae, sive in Palaestina, sive denique Lapurdi censurarum absolutionem obtinuerit, non

possit iterum eodem beneficio frui, nisi ad tramitem iuris.

II. Ratae sint facultates omnes per Codicem iuris canonici quovis modo concessae.

III. Ratae item firmaeque sunt facultates pro foro externo ab Apostolica Sede tum Nuntiis, Internuntiis et Delegatis Apostolicis factae, tum Ordinariis locorum, Antistitibus religiosorum Ordinum atque Superioribus quoquo modo in subditos suos tributae.

IV. Quas denique facultates S. Paenitentiarum Nostra impertire solet Ordinariis aut confessariis pro foro interno, easdem ne extra Urbem quidem suspendimus, sed ita ut erga eos dumtaxat paenitentes exercentur, qui, quo tempore confessionem peragunt, iudicio Ordinarii aut confessarii nequeant sine gravi incommodo Urbem adire.

Quaecumque autem his Litteris decreta continentur, ea omnia stabilia, rata, valida esse volumus et iubemus, contrariis non obstantibus quibuslibet.

Earum vero exemplis aut excerptis, etiam impressis, notarii publici cuiusvis manu subscriptis ac sigillo alicuius in ecclesiastica dignitate constituti munitis, eandem volumus haberi fidem, quae haberetur praesentibus si essent exhibitae vel ostensae.

Nulli igitur liceat hanc paginam Nostrae suspensionis, declarationis, voluntatis infringere vel ei, ausu temerario, contra ire; si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Apostolorum Petri et Pauli se noverit incursurum.

Datum Romae apud Sanctum Petrum, die tricesima mensis Ianuarii, anno Domini millesimo nongentesimo tricesimo tertio, Pontificatus Nostri undecimo.

FR. ANDREAS CARD. FRUHWIRTH

*Cancellarius S. R. E.*

LAURENTIUS CARD. LAURI

*Paenitentarius Maior.*

Alfonsus Carinci, *Protonotarius Apostolicus.*

Dominicus Spolverini, *Protonotarius Apostolicus.*

Loco ✠ Plumbi

*Reg. in Canc. Ap., vol. XLVII, n. 9.—M. Riggi.*

*II. Se conceden Facultades extraordinarias a los Penitenciaros  
y demás Confesores de Roma durante el Jubileo.*

PIUS EPISCOPUS

SERVUS SERVORUM DEI

AD PERPETUAM REI MEMORIAM

Indicto a Nobis Sancto extra ordinem Anno ac generali maximoque Iubilaeo ad saecularia celebranda humani generis Redemptionis sollemnia—quod non sine Numinis iustinctu contigisse putamus—cupimus vehementer ut Almae huius Urbis populus iique omnes, qui romanum iter pia hac de causa susceperint, nihil omnino ex iis rebus rationibusque desiderent, quae ad eluendas conscientiae labes Deique gratiam redintegrandam pertineant.

Quapropter ut ii praesertim, quorum animi, vitiorum laqueis impliciti, graviore morbo languescunt, ad salutem adipiscendam et ad christianos spiritus refovendos facilius alliciantur atque revocentur, oportunum ducimus, ex more institutoque Decessorum Nostrorum, per piacularem hunc annum, confessoriorum in Urbe amplificare atque augere muneris potestatem.

Itaque motu proprio, certa scientia ac de apostolicae plenitudine potestatis, ea quae sequuntur de confessariis in Urbe et suburbio, anno Iubilaei vertente, deputandis, deque extraordinaria potestate iisdem attribuenda, praescribimus ac statuimus.

Dilecto filio Nostro Cardinali Paenitentiario Maiori committimus ac demandamus, ut, praeter eos, qui nunc sunt, trium Basilicarum Lateranensis, Vaticanae et Liberianae paenitentiariorum minores ordinarios atque extraordinarios, pro Basilica etiam S. Pauli, via Ostiensi, ad totum Annum Sanctum similes paenitentiariorum designet, praetereaque alios, tam in memoratis quatuor Basilicis, quam in reliquis quoque sive saecularium sive regularium ac praesertim in variarum nationum per Urbem ecclesiis, novos similiter paenitentiariorum deputet et abunde multiplicet.

Quibus paenitentiariis minoribus, sive ordinariis sive extraordinariis, sive iam existentibus sive a dilecto filio Nostro Cardinali Paenitentiario Maiore ut supra, deligendis, concedimus, ut per Annum Sanctum possint, pro foro conscientiae in actu sacramentalis confessionis et per se ipsi tantum, absolvere quoslibet paenitentes non solum a quibusvis censuris et peccatis Romano Pontifici aut Ordinario a iure reservatis, sed etiam a

censura ab homine lata. Huius tamen censurae absolutio in foro externo non suffragabitur.

At hisce amplissimis facultatibus non utantur nisi normis exceptionibusque servatis, quae sequuntur:

I. Ne absolvant, nisi in adiunctis atque ad praescriptum can. 2254 Codicis iuris canonici, eos, qui irretiti sint aliqua censura vel Romano Pontifici personaliter, vel specialissimò modo Apostolicae Sedi reservata. Ne absolvant pariter, nisi in adiunctis can. 900, illos, qui in casum inciderint Sanctae Sedi reservatum ad normam decreti Sacrae Paenitentiariae Apostolicae, d. XVI mensis Novembris, a. MDCCCXXIII (cfr. *Acta Apost. Sedis*, vol. XX, pag. 398); vi cuius Decreti tamen, post etiam obtentam absolutionem, obligatio adhuc viget ad Sacram Paenitentiarium recurrenti eiusque obligatio obtemperandi.

II. Similiter ne absolvant, nisi ad praescriptum can. 2254, praelatos cleri saecularis ordinaria iurisdictione in foro externo praeditos superioresque maiores Religionis exemptae, qui in excommunicationem speciali modo Sanctae Sedi reservatam publice inciderint.

III. Haereticos vel schismaticos, qui fuerint publice dogmatizantes, ne absolvant, nisi ii, abiuratis saltem coram ipso confessario haeresi vel schismate, scandalum, ut par est, iam reparaverint, aut promiserint sese, ut par est, efficaciter reparaturos. Ad natos in haeresi quod attinet, si dubitetur de facto vel validitate bap̄tismi in secta collati, eiusmodi acatholici, ante absolutionem, ad dilectum filium Nostrum Cardinalem in Urbe Vicarium remittantur.

IV. Pariter ne absolvant eos, qui sectis vetitis, massonicis aliisve id genus nomen dederint, etiamsi occulti sint, nisi, abiurata saltem coram ipso confessario secta, scandalum reparaverint et a quavis activa cooperatione vel favore suae cuiusque sectae praestando cessaverint; nisi ecclesiasticos et religiosos, quos sectae adscriptos noverint, ad can. 2336 § 2, denuntiaverint; nisi libros, manu scripta et signa, quae eandem sectam respiciant, quotiescumque adhuc retinent, absolventi tradiderint, ad S. Officium quamprimum caute transmittenda, aut saltem—idque iustis gravibusque de causis—per se ipsi destruxerint; sin minus, ipsimet sincero animo sponponderint ne memoratas condiciones esse, quamprimum potuerint, adimpletuos; impositis, praeterea, pro modo culparum, gravi paenitentia salutari et frequenti sacramentali confessione.

V. Qui bona vel iura ecclesiastica sine venia acquisiverint, ne absolvantur nisi aut iis restitutis, aut compositione quam primum ab Ordinario vel ab Apostolica Sede postulata, aut saltem promissione sincere facta eandem compositionem postulandi; nisi de locis agatur, in quibus a Sede Apostolica aliter iam provisum fuerit.

VI. Possint iidem paenitentiarum omnia et singula vota *privata*, etiam Sedi Apostolicae reservata, iurata quoque, commutare in alia pia opera, ex iusta causa. Votum autem castitatis perfectae et perpetuae, quamvis ab origine publice emissum sit in professione religiosa tam simplici quam sollemni, subinde tamen, aliis hujus professionis, votis dispensatis, firmum atque integrum manserit, similiter possint, gravi de causa, in alia pia opera commutare. Nullatenus tamen ab eodem illos dispensent, qui vi Ordinis sacri ad legem caelibatus tenentur, etiam si ad statum laicalem redacti sint. A commutandis vero votis cum praeiudicio tertii, se abstineant, nisi is, cuius interest, libenter expresseque consenserit. Votum denique non peccandi, aliave paenalia vota ne commutent, nisi in opus, quod, non minus quam votum ipsum, a peccato refrenet atque arceat.

VII. Dispensare possint, in foro conscientiae et sacramentali tantum, a quavis irregularitate ex delicto prorsus occulto; item, ab irregularitate, de qua in can. 985, 4<sup>o</sup>; sed ad hoc unice, ut paenitens Ordines iam susceptos sine infamiae vel scandali periculo exercere queat.

VIII. Dispensare item possint, pro foro conscientiae et sacramentali tantum, ab occulto impedimento consanguinitatis in tertio vel secundo gradu collateralis, etiam attingente primum, quod ex generatione illicita proveniant, solummodo ad matrimonium convalidandum, non ad contrahendum.

IX. Sive autem de matrimonio contracto agatur sive de contrahendo, dispensare possint ab occulto criminis impedimento, neutro tamen machinante; iniuncta, in primo casu, privata renovatione consensus, secundum can. 1135; imposita, in utroque, salutari, gravi diuturnaque paenitentia.

X. Ad visitationes quod attinet quatuor Basilicarum, paenitentiarum, pro singulis qui, iusta de causa, eas praescripta ratione perficere nequeant, facultatem habent cum concedendi dispensationem visitationis alicuius Basilicae, eam commutando—si fieri potest—in visitationem alius ecclesiae, tum etiam visitationum numerum contrahendi. Cum singulis autem, qui, mor-

bo aliove legitimo impedimento detenti, memoratas Basilicas invisere nequeant, praescriptas visitationes in alia pia opera, quae ab ipsis impleri possint, dispensando commutent. Paenitentiarium tamen sciant, se conscientiam suam oneratos, si inconsulto et sine iusta causa christifideles ex eiusmodi visitationibus exemerint. Quos vero recte a visitationibus dispensaverint, iis ne indulgeant, ut preces ad mentem Nostram fundendas, quae a visitatione separari quidem possunt, praetermittant; in aegrotantium tantum commodum liceat eas etiam imminuere.

XI. Ab obligatione praescriptae confessionis, quam ad adimplendam nec invalida nec annua ex praecepto confessio sufficit, ullum ne exsolvant, ne eum quidem qui materiam necessariam non habeat.

XII. Ad S. Communionem quod attinet, nefas esto eiusmodi praescriptum in alia pia opera commutare, nisi de aegrotis agatur qui ab ea suscipienda prorsus impediuntur. Volumus autem, Iubilaei causa, eam sufficere, quae per modum viatici ministratur; minime vero eam, quae in Paschate peragenda praecipitur.

XIII. Hisce omnibus, quas memoravimus, facultatibus volumus uti non modo paenitentiarium, de quibus in harum Litterarum exordio diximus, sed etiam S. Paenitentiarum Praelatos: itemque eiusdem S. Paenitentiarum Officiales omnes qui sint in Urbe ad audiendas fidelium confessiones habitualiter adprobati; singulos Urbis suburbique parochos; rectores et confessarios, a Vicariatu adprobatos, ecclesiarum nationalium, praetereaque nonnullos confessarios pro praecipuis celebrioribusque Urbis templis designandos, quorum omnium sedi confessionali tabella affigatur in qua verba inscripta sint PAENITENTIARIUS SANCTI IUBILAEI. Praeterea ut religiosorum virorum utilitati uberius consulamus, easdem facultates tribuimus, pro Ordinibus Congregationibusque exemptis, aliquibus ex iis confessariis, quos Superiores pro subditis tantum adprobaverint ad formam, can. 518 et secundum extensionem in can. 514 § 1 descriptam; Superioris quidem erit, in unaquaque domo unum alterumve in individuo deputare: qui tamen ex hac sola deputatione non poterunt facultatibus, de quibus supra, uti erga fideles domui ac Religioni extraneos.

XIV. Paenitentiarium, ut supra deputati, sciant posse se descriptis facultatibus uti cum omnibus fidelibus Ecclesiae tam Occidentalis quam Orientalis, qui ad confitendum apud ipsos

accedant ea mente et voluntate, sincera quidem et firma, ut Iubilaei veniam lucrentur.

Facultatibus tamen absolvendi a peccatis et ab ecclesiasticis censuris itemque dispensandi ab irregularitate cum eodem paenitente uti nequeant nisi semel tantum, cum ipse Iubilaei veniam primum lucretur.

Ceteras vero facultates—eam etiam visitationes contrahendi aut commutandi ad datam normam sub n. X— in favorem etiam eiusdem paenitentis semper exercere poterunt.

XV. Uti iisdem facultatibus poterunt etiam extra ecclesiam cui addicti sunt, si quando contingat eos alibi confessiones excipere, servatis can. 908-910 et de consensu rectorum ecclesiarum. Caveant tamen—in quo graviter eorum conscientiam oneramus—ne ecclesiam propriam neglegant, ut aliis inserviant.

Cum autem, ad maiora animarum lucra anno isto salutaris expiationis comparanda, intersit operarios multiplicari, omnibus quoque confessariis adprobatis ad annum a dilecto filio Nostro Cardinali Vicario in spiritualibus generali, itemque reliquis omnibus confessariis regularibus exemptis, quos Superior tantummodo suus pro sodalibus Religionis omnibusque extraneis in religiosa domo diem noctemque commorantibus adprobaverit—intra fines tamen temporis, loci ac personarum in concessione adprobationis designatos—has, quae sequuntur, tribuimus extraordinarias facultates:

1. Absolvere possint, per se ipsi tantum et in foro dumtaxat conscientiae et sacramentali, eos, qui apud ipsos confiteantur, a quibusvis peccatis et censuris, etiam speciali modo a iure Sanctae Sedi reservatis, aut Ordinario reservatis, dummodo censurae publicae non sint, iniunctis tamen salutaribus paenitentibus aliisque de iure iniungendis, servatisque potissimum in hac absolute impertienda normis atque exceptionibus, quae supra, sub nn. I-V, pro paenitentiaribus minoribus praescriptae sunt.

2. Omnia et singula vota privata, etiam iurata, dispensare possint, in foro conscientiae et sacramentali tantum, commutando in alia pia opera, ex iusta causa, exceptis iis privatis quae can. 1309 Apostolicae Sedi reservantur, itemque exceptis votis publice emissis in susceptione Ordinis sacri aut in professione religiosa tam sollemni quam simplici, et iis, quorum aut dispensatio vergeret in detrimentum tertii aut commutatio minus arceret a peccato quam ipsum votum.

3. Dispensare possint ab irregularitate eodem modo ac paenitentiariis conceditur sub n. VII.

4. Dispensare possint, in foro conscientiae et sacramentali tantum, circa visitationes quatuor Basilicarum easque item commutare eodem modo ac paenitentiariis conceditur sub n. X.

5. Si quas autem facultates ab Apostolica Sede per S. Paenitentiarium aut alio legitimo modo impetraverint aut per Annum Sanctum impetrabunt, eae firmatae atque immutatae sunt.

6. De usu facultatum, quas supra sub nn. 1-4 concessimus, ea valeant ac serventur, quae pro paenitentiariis minoribus sub n. XIV constituimus.

Nihil reliquum est, nisi ut paenitentiariorum et confessarios, quibus extraordinarias facultates istas de Apostolica benignitate largiti sumus, vehementer moneamus, patienti animo caritatisque pleno eos omnes excipiant, qui Domino reconciliari cupient et caelestibus frui thesauris, quos Sancta Mater Ecclesia per totum Iubilaei annum cuius reserat.

Praesentes autem Litteras volumus firmas existere et fore, earumque exemplis atque excerptis, manu tamen alicuius notarii publici subscriptis ac sigillo viri in ecclesiastica dignitate constituti munitis, eandem adhiberi fidem, quae hisce Litteris adhiberetur, si exhibitae forent vel ostensae. Contrariis non obstantibus quibuslibet.

Nulli igitur liceat paginam hanc Nostrae concessionis, declarationis et voluntatis infringere vel ei, ausu temerario, contra ire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Apostolorum Petri et Pauli se noverit incursum.

Datum Romae apud Sanctum Petrum, die tricesimo mensis Ianuarii, anno Domini millesimo nongentissimo tricesimo tertio, Pontificatus Nostri undecimo.

FR. ANDREAS Card. FRÜHWIRTH  
*Cancellarius S. R. E.*

LAURENTIUS Card. LAURI  
*Paenitentiarium Major.*

Alfonsus Carinci, *Protonotarius Apostolicus.*

Dominicus Spolverini, *Protonotarius Apostolicus.*

Loco ✠ Plumbi

*Reg. in Canc. Ap., vol. XLVII, n. 10s — M. Riggi.*

*III. Se conceden las Indulgencias del Año Santo a las Monjas y demás personas impedidas de una manera permanente con otras oportunas Facultades respecto de las absoluciones y conmutación de votos.*

PIUS EPISCOPUS

SERVUS SERVORUM DEI

AD PERPETUAM REI MEMORIAM

Qui umbratilem vitam, divino servitio mancipati, in claustralibus saeptis traducunt, qui corporis infirmitate laborant, qui in hostili potestate aut in publica custodia detinentur, eos novimus, aliosque non paucos, ex sua ipsorum condicione prohiberi, quominus, per proximi Anni Sancti decursum, Romanam peregrinationem suscipiant.

Pro Nostra autem in omnium ordinum homines paterna voluntate cupimus ut hi etiam reserandis saeculari hac faustitate Ecclesiae thesauris frui queant, atque adeo Iubilaei veniam lucrari. Quod quidem eo vel magis optamus, quod futurum confidimus ut tot preces totque piacula, undique gentium, ab iis praesertim qui aut innocentem vitam aut angoribus expiatam degunt, laudabili quadam contentione ad Deum admota, uberiora humano generi impetrent caelestia munera, felicioraque tempora concilient.

Huius vero concessionis Nostrae hi dumtaxat, qui sequuntur, participes sunt:

I. In primis Moniales omnes, quae in coenobiis degunt sub claustris perpetui disciplina; item quae in iisdem monasteriis aut probandae et postulantes sunt aut tirocinium exercent aut educationis aliave legitima de causa, etsi per maiorem tantummodo anni partem, commorantur. Neque excipi volumus mulieres carum contubernales, quae, famulatus vel stipis colligendae gratia, saepta religiosa egrediuntur.

II. Omnes religiosae Sorores, scilicet votorum simplicium, quae ad Congregationem pertineant iuris sive pontificii sive dioecesani, quamquam severiore claustris lege non adstringuntur, una cum suis novitiis, probandis, atque educandis puellis—semi-convicticibus quoque, ut aiunt, non tamen externis,—aliisque communi cum ipsis mensa utentibus, domicilio vel quasi domicilio.

III. Pariter Oblatae, seu piae feminae, vitae societate coniunctae, etiamsi vota non emittant, quarum tamen Instituta ab ecclesiastica auctoritate vel ratione stabili vel ad experimentum probata sint, una cum suis novitiis, probandis, puellis educandis aliisque communi cum ipsis contubernio utentibus, ut de Congregationibus religiosis n. II diximus.

IV. Omnes feminae ad quemvis Tertium Ordinem Regularem pertinentes, quae sub uno eodemque tecto, cum approbatione ecclesiastica, communiter vivunt, itemque, ut supra, omnes earum contubernales.

V. Puellae et mulieres in gynaeceis seu Conservatoriis degentes, quamvis non sint Monialibus, Sororibus religiosis, Oblatis Tertiariisve concreditae.

VI. Anachoretae et Eremitae, non ii quidem, qui nullis adstricti clausurae legibus vel communiter vel solitarii sub Ordinariorum regimine certisque legibus obtemperantes vivunt; sed ii, qui in continua—licet non omnino perpetua—clausura et solitudine deditam contemplationi vitam agunt et monasticum aut regularem Ordinem profitentur, ut Cistercienses Reformati B. M. V. de Trappa, Eremitae Camaldulenses et Carthusiani.

VII. Christifideles utriusque sexus, qui captivi in hostium potestate versantur, aut in carcere custodiuntur, aut exsilio paenas deportationisve luunt, aut apud paenales domos ad opus damnati reperiuntur, aut denique in correctionis domibus versantur; itemque ecclesiastici vel religiosi viri, qui in coenobijs aliisque domibus, emendationis gratia, detinentur.

VIII. Christifideles utriusque sexus, qui morbo vel imbecilla valetudine prohibentur, quominus, intra Iubilaei annum, aut Urbem adeant aut in Urbe praescriptas Patriarchalium Basilicarum visitationes instituant; qui in nosocomijs, conducti vel sponte ipsi sua, aegrotantibus, continuata opera, adsunt; qui corrigendorum emendationi ac regimini praeponuntur; itemque operarii, qui, cotidiano sibi victum labore comparantes, nequeunt se ab eo per tot horas abstinere; senes denique, qui septuagesimum aetatis suae annum excesserint.

Hos omnes et singulos monemus hortamurque ut admissa cuiusque sua dolenti animo perscrutantes, eadem per Paenitentiae Sacramentum eluant ac renovato spiritu ad perfectioris vitae institutum citatiore gradu contendant; mox Angelorum Pane ea, qua decet, pietate reficiantur, indeque vires sumant ad pro-

posita sancte suscepta religiosissime exsequenda; denique ad mentem Nostram—hoc est pro Ecclesiae Catholicae incremento, pro extirpandis erroribus, pro Principum concordia totiusque humanae consortionis tranquillitate et pace—orare ne praetermittant.

Visitationi autem quatuor Urbis Basilicarum alia religionis, pietatis caritatisque opera iidem sufficiant, quae Ordinarius per se ipse vel per prudentes confessarios, pro condicione et valetudine singulorum ac pro loci temporisque rationibus, iniunxerit.

Itaque omnipotentis Dei misericordia et beatorum Apostolorum Petri et Pauli auctoritate confisi, iis omnibus et singulis, quos supra memoravimus, vere paenitentibus et intra Annum Sanctum rite confessis ac sacra synaxi refectis, Deumque, ut supra diximus, ad mentem Nostram orantibus, omnia denique implentibus alia iniungenda opera in locum visitationum, ac, vel inchoatis tantum iisdem operibus si morbus periculosus oppreserit, plenissimam totius paenae, quam pro peccatis luere debent, indulgentiam, rite tamen obtenta per Paenitentiae Sacramentum remissione ac venia, haud secus ac si praescripta communiter ceteris omnibus explevissent, de Apostolicae liberalitatis amplitudine largimur atque concedimus; quam quidem indulgentiam toties intra Anni Sancti decursum lucrari possunt, quoties iniuncta opera iteraverint.

Porro liceat unicuique eorum, quos supra memoravimus, sibi confessarium eligere a suo Ordinario ad praescripta Codicis approbatum, cui, vi praesentis Constitutionis, pro confessione dumtaxat ad lucrandum Iubilaeum instituta, concedimus, ut, sine detrimento earum facultatum, quas forte alio titulo exercere possit, personas supra dictas in foro sacramentali tantum absolvere queat a quibusvis censuris et peccatis etiam speciali modo a iure Apostolicae Sedi reservatis, aut Ordinario reservatis, excepto casu haeresis formalis et externae, impositis salutari paenitentia aliisque secundum canonicas sanctiones rectaeque disciplinae regulas iniungendis. Praeterea confessario, quem monialis sibi elegerit, potestatem facimus dispensandi a votis privatis quibuslibet, quae ea ipsa post professionem sollemnem nuncupaverit quaeque regulari observantiae minime adversentur. Confessarios autem supra memoratos volumus quoque commutare posse omnia vota privata, etiam iurata, quibus Sorores in Congregatione votorum simplicium, Oblatae, Tertiariae

regulares, puellae et mulieres communibus domibus vitam agentes, sese obstrinxerint, iis votis exceptis quae Apostolicae Sedi reservata sint, et iis, quorum aut dispensatio vergeret in detrimentum tertii aut commutatio minus arceret a peccato quam ipsum votum.

Hortamur autem venerabiles fratres Episcopos aliosque locorum Ordinarios, ut, ad apostolicae Nostrae benignitatis exemplum, eligendis ad praesentium effectum confessariis impertiri ne recusent facultatem absolvendi a casibus qui ab ipsis Ordinariis reservati sint.

Harum interea decreta et iussa Litterarum rata, valida, firma in omnes partes esse et fore decernimus, contrariis non obstantibus quibuslibet. Volumus denique ut harum Litterarum exemplis vel excerptis, etiam impressis, manu alicuius notarii publici subscriptis et sigillo viri in ecclesiastica dignitate constituti munitis, eadem prorsus adiungatur fides, quae ipsis praesentibus adhiberetur, si forent exhibitae vel ostensae.

Nulli igitur hominum liceat paginam hanc Nostrae declarationis, concessionis, derogationis et voluntatis infringere vel ei ausu temerario contra ire; si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Apostolorum Petri et Pauli se noverit incursum.

Datum Romae apud Sanctum Petrum, die tricesima mensis Ianuarii, anno Domini millesimo nongentesimo tertio, Pontificatus Nostri undecimo.

FR. ANDREAS Card. FRÜHWIRH  
Cancellarius S. R. E.

LAURENTIUS Card. LAURI  
Paenitentiarium Maior.

Alfonsus Carinci, *Protonotarius Apostolicus.*

Dominicus Spolverini, *Protonotarius Apostolicus.*

Loco ✠ Plumbi

*Reg. in Canc. Ap., Vol. XLVII, n. 8. — M. Riggi.*



# DIOCESIS DE FILIPINAS

## DETERMINACIONES

### de la Junta de Obispos de Filipinas

Reunidos en Conferencia los Sres. Obispos de esta Provincia Eclesiástica, en Manila, en este año de 1933 tomaron los siguientes acuerdos, que, según quedó determinado entonces, se harían llegar a conocimiento del Clero de las Diócesis de Filipinas mediante el BOLETIN ECLESIASTICO INTERDIOCESANO.

I. Estando los Obispos encargados de velar por el bien espiritual de su Clero, ha parecido conveniente recordar al mismo la prescripción del canon 125, n. 1. de acudir con frecuencia al Sacramento de la Penitencia, debiendo entenderse esta *frecuencia* en el sentido de confesarse *dos veces al mes* por lo menos, o sea *cada quince días*, siendo por otra parte muy laudable y muy de desear que la confesión sea semanal, como se estila entre personas piadosas.

II. De conformidad con el canon 463, § 4, se recuerda a todos los que tienen cura de almas la obligación de prestar gratuitamente sus servicios ministeriales, especialmente en bautizos y matrimonios, cuando conste que los que solicitan sus servicios sean pobres y que ninguna limosna ni derecho arancelario pueden satisfacer.

III. Para facilitar la Primera Comunión de niños o adultos que, por circunstancias de la vida, residen fuera de la Parroquia en que se bautizaron, se dispone que las peticiones de certificados (pues la partida completa no es necesaria) de bautismo para la Primera Comunión, se tramite por medio del Ordinario de la Diócesis del bautismo. Los Párrocos o Sacerdotes que deseen cerciorarse, mediante un certificado parroquial, del bautismo de sus comulgantes, deberán dirigirse al Ordinario de la Diócesis, quien se encargará de transmitir la petición al Párroco correspondiente con la advertencia de que dicho certificado se expida *gratis*.

IV. Todas las copias de partidas de bautismo pedidas por un Párroco a otro, por razón de matrimonio entre sus feligreses, se expedirán mediante el pago de UN PESO (₱1.00) en todas las parroquias de las Diócesis de Filipinas.

† Miguel J. O'DOHERTY, *Arzobispo de Manila.*

† Alfredo VERZOSA, *Obispo de Lipa.*

† Jaime P. McCLOSKEY, *Obispo de Jaro.*

† Santiago SANCHO, *Obispo de Nueva Segovia.*

† Sofronio HACBANG, *Obispo de Calbayog.*

† Francisco REYES, *Obispo de Nueva Cáceres.*

† Constancio JURGENS, *Obispo de Tuguegarao.*

† Cesar M. GUERRERO, *Obispo de Lingayen.*

† Gabriel REYES, *Obispo de Cebú.*

Fr. Victoriano ROMAN, *Prefecto Apostólico de Palawan.*

José ROMA, *Administrador Apostólico de Zamboanga.*

## DIOCESIS DE CALBAYOG

### CIRCULAR

*sobre los Santos Ejercicios para 1933.*

*A los Rdos. Padres Vicarios Foráneos y Sacerdotes todos del Clero Secular.*

Siguiendo lo practicado en los años anteriores referente a los Santos Ejercicios espirituales que el Código del Derecho Canonico preceptúa a los sacerdotes, tenemos el gusto de comunicar por la presente a todos los Sacerdotes del Clero secular de este Obispado que los Santos Ejercicios para este año de 1933 serán dirigidos por Padres Paules y divididos en cuatro tandas del modo siguiente:

Ira. tanda: que tendrá lugar en el Convento parroquial de Carigara comenzando el 16 de Abril por la noche. A ella asistirán los RR. PP. Alberto Almarines, Alejandro Astorga, Pedro Aruta, Tomas Tingzon, Wenceslao Singzon, Mateo Avila, Alejo Regis, Gerardo Apostol, Fabio Rostata, Hilario Abarca, Lino Gonzaga, Pablo Lanuevo, Eufrosino Abala, Hermogenés Rodri-

guez, Mamerto Quintana, Pablo Lola, Arsenio Cabras, Felix-heto Avestruz, Sofronio Maceda, Braulio Alcazar, Angel Colasito y Jovito Briones.

2da. tanda: Tendrá lugar en el Convento parroquial de Palo y comenzará el 30 de Abril, a la cual asistirán los Rdos. Padres Mons. Donato Guimbaolibot, Juan Pacoli, Ignacio Mora, Pascual Químbo, Catalino Salazar, Sergio E. Miguel, Sixto Montero, Felix Sabenicio, Julian Evangelista, Severino Bautista, Francisco Acero, Eustaquio Horca, Sinfioriano Avelino, Nicanor Acebedo, Miguel Acebedo, Jose Singzon, Magdaleno Agnes.

3ra. tanda: Tendrá lugar en el Seminario que comenzará el 30 de Abril concurriendo a ella los Rdos. Padres Federico Morrero, Andres Mariano, Juan Joel, Apolonio Ponferrada, Petronilo Morante, Bernardino Raxal, Cecilio Acre, Crispin Singzon, Rufino de Veyra, Marcial Dira, Julio, Rosales, Jose Pacoli, Gorgonio Tupa, Julian Aniban, y Uldarico Villasin.

4ta. tanda: Tendrá lugar en el Convento parroquial de Matalom y comenzará el 30 de Abril asistiendo a ella los Rdos. Padres Conrado Maga, Ismael Cataag, Flaviano Daffon, Buena-ventura Gelera, Doroteo Peñaranda, Narciso Codilla, Roman Enciso, Sinfioriano Balite, Juan Vivera, Lesmes Ricalde, Francisco Palomeras, Felix Navales, Pelagio Aviles, Restituto Alde, Sabino Abrera, Pedro Morfe, Pelagio Aviles Jr., January Cordobes, y Sofio Mandia.

Los que no estan designados para la tanda del Seminario y quieran hacer los Santos Ejercicios en este lugar pueden hacerlo avisando antes a la Secretaria del Obispado.

Calbayog, Marzo 25, 1933.

† SOFRONIO HACBANG.

L. † S.

☩ ☩ ☩

## CARTA DE FELICITACION

Al P. Dir. de la Obra de la Pro. de la Fe

Febrero 22, 1933.

Muy Rev. P. Vicente Figueroa,  
Director de la Obra de la Propagación de la Fe,  
Diócesis de Calbayog,  
Calbayog, Samar.

Muy Reverendo y amado Padre:

Cordialmente felicito a V. R. por el éxito de la campaña a favor de la Obra Pontificia de la Propagación de la Fe durante el pasado año. De los varios medios ideados por V. R., se ve el empeño que tiene para dar impulso a la Obra: el uso de los "sobres misionales" es sin duda muy bueno, como ha resultado en la práctica. Merecen especiales parabienes V. R. y los parrocos de aquellos pueblos donde se celebrará el Día Misional con especial solemnidad, inclusive con paradas cívico-religiosas y carrozas alegóricas que entusiasman tanto a la población e instruyen al mismo tiempo.

Creo que podemos decir que este año la Diócesis de Calbayog, gracias al apoyo y empuje del Excmo. Señor Obispo y al celo y actividad del Rev. P. Director Diocesano, ha quedado en buen lugar.

Juntamente con las sumas recogidas en las demás diócesis, será enviada la cantidad de US\$940.56 de esa diócesis, que V. R. me ha mandado con su apreciable carta de Febrero 15.

Renovando mis felicitaciones, quedo De V. R.,

su afmo. s. in C. J.,

✠ GUILLERMO PIANI  
*Delegado Apostólico*

## LISTA DE LAS PARROQUIAS

QUE TIENEN ESTABLECIDA LA OBRA PONTIFICIA DE LA PROPAGACION DE LA FE Y SUS RESPECTIVAS LIMOSNAS CORRESPONDIENTES AL AÑO DEL SEÑOR 1932.

Parroquias	Provincias	Director Parroquial	Cuotas del Día Misional	Cuotas	Total
Abuyog	Leyte	P. Braulio Aleazar		P 12.42	P 12.42
Abuera	"	P. Jovito Briones		16.32	16.32
Balangiga	Samar	Fr. Julian Toribio		100.00	100.00
Banday	Leyte	P. Pelagio Aviles	P 5.52	24.38	24.90
Barugo	"	P. Wenceslao Singzon	6.00	5.00	11.00
Bazy	Samar	Fr. Jose Moraleda	17.24		17.24
Bato	Leyte	P. Juan Vivera	8.00	100.00	108.00
Baybay	Leyte	P. Flaviano Daffon	16.00	80.00	96.00
Bobon	Samar	Fr. Gregorio Arnal	4.35		4.35
Borongan	"	Fr. Manuel Moral		24.72	24.72
Burawen	Leyte	P. Pascual Quimbo	20.00	23.68	43.68
Cabalian	"	M. R. P. A. Astorga	5.00	9.50	14.50
Calbayog	Samar	Mons. Jose Diasnes	28.50	63.82	92.32
Calbiga	"	Fr. Atanacio Herrera	5.00	35.50	40.50
Capul	"	P. Cecilio Acre	3.00	10.00	13.00
Caridad	Leyte	P. Narciso Codilla	2.42	4.50	6.92
Carigara	"	M. R. P. A. Almarines	26.00	55.59	81.59
Catarmac	Samar	Fr. Jose Solana		9.30	9.30
Catbalogan	"	P. Federico Morrero	21.92	72.95	94.87
Catubig	"	Fr. Máximo Durana	3.00		3.00
Dagami	Leyte	P. Pedro Aruta	8.43	22.82	31.25
Dulag	"	P. Nicanor Acebedo	14.18	10.00	24.18
Gandara	Samar	P. Apolonio Ponferrada		1.47	1.47
Guiwan	"	Mons. D. Guimbaolibot	212.60	108.58	321.18
Hexnani	"	Fr. Anastacio Frechilla	5.40	6.00	11.40
Hilongos	Leyte	P. Consorcio Poblete	5.00	16.85	21.85
Hindang	"	P. Sinforiano Balite		2.66	2.66
Hinuyangan	Leyte	P. Francisco Acero	3.00	2.00	5.00
Hinundayan	"	P. Eustaquio Horea	9.40	24.24	33.64
Inopacan	"	P. Roman Enciso		18.50	18.50
Jaro	"	P. Alejo Regis	12.00	8.00	20.00
Laoang	Samar	M. R. P. Fr. P. Hierro		36.22	36.22
Lavezares	"	P. Uldarico Villacin	1.00		1.00
Leyte	Leyte	P. Crispin Singzon	2.14	1.60	3.74
Libagon	"	P. Pedro Morfe	2.18	5.00	7.18
Liloan	"	P. Felix Navales	2.65	3.00	5.65
Llorente	Samar	Fr. Doroteo de la Vega	10.00		10.00
Maasin	Leyte	P. Sofio Mandia		16.50	16.50
Macrohon	"	P. Lesmes Ma. Ricalde	1.70	2.33	4.03
Malitbog	"	P. Francisco Palomeras	7.50	45.00	52.00
Matalom	"	P. Conrado Maga		10.00	10.00
Merida	"	P. Doroteo Peñaranda	5.00	5.00	10.00
Ormoc	"	P. Ismael Cataag	13.00	47.12	60.00
Oras	Samar	Fr. Angel Monclus	10.00	3.00	13.00
Oquendo	"	P. Juan Ma. Joel	3.00	2.00	5.00
Palapag	"	Fr. Julio Martin	3.28		3.28
Palo	Leyte	P. Juan Paeoli	20.00	52.90	72.90

## Continuación de la Lista de las Parroquias.

Palompon	"	P. Sergio Ea Miguel		43.92	43.92
Paranas	Samar	Fr. Antonio Vazquez		2.50	2.50
Pastrana	Leyte	P. Jose Singzon	1.20	20.94	21.94
Pintuyan	"	P. Restuto Alde	3.75	7.63	11.38
San Isidro	"	P. Julian Evangelista	3.00		3.00
San Miguel	"	P. Gerardo Apostol	2.37	8.56	10.53
Sogod	"	P. Sabino Abrera	.89	11.28	12.17
Salcedo	Samar	Fr. Guillermo Ibeas	8.42	28.08	36.50
San Julian	"	Fr. Joaquin Garcia	1.42		1.42
Sta. Margarita	"	P. Bernardino Baxal	7.30	5.28	12.58
Seminario	"	P. Rector		14.85	14.85
Tacloban	Leyte	P. Ignacio Mora	56.00	92.60	148.60
Tanawan	"	P. Tomas Tingzon	19.60		19.60
Tolosa	"	P. Angel Colasito	10.50	4.00	14.50
Taft	Samar	Fr. Indalecio Carrasco		7.15	7.15
Tarangnan	"	P. Petronilo Morante	2.00		2.00
Tinambacan	"	P. Marcial Dira	2.00		2.00
Villareal	"	P. Rufino de Veyra	.80	70.55	71.35
Villaba	Leyte	P. Sixto Montero	1.50		1.50

TOTAL GENERAL . . . P2055.42

S. E. u O.

REV. P. VICENTE FIGUEROA,

Director Diocesano de la  
Propagación de la Fe,  
Calbayog, Samar.

—X—

**¡¡SURREXIT!!**

Pasaron los días de tribulación y de dolor, cesó el invierno de tantas aguas; y despues de la tormenta que fieramente se desencadenara contra el Hijo del Eterno, humillándolo hasta el sepulcro, hoy surge vencedor de la muerte y del infierno el verdadero Sol de justicia, alumbrando con sus esplendorosos rayos al mundo entero, que—atónito—le contempla radiante de gloria y de inmortalidad.

La Iglesia Católica, que—como viuda desconsolada—se cubriera de vestiduras de luto y orfandad, hoy se adorna con sus mejores galas, entonando himnos de gloria y cantos de alegría porque su dulce Esposo había muerto y ha resucitado. “¡Aleluya! Haec est dies quam fecit Dominus: exultemus et laete-

mor in ea.”—“Aleluya! dice a todos sus hijos: este es el día que hizo el Señor: gocémonos y alegrémonos en él.”

Efectivamente: la Resurrección de N. Sr. Jesucristo es la más solemne de todas las festividades que la Iglesia celebra, es el más glorioso de todos los misterios, es también el suceso histórico que mayor consuelo produce en las almas de los fieles. Porque—si es de fe que Jesucristo fué entregado a la muerte por nuestros pecados—no lo es menos que ha resucitado por y para nuestra justificación. Y de tal manera resucita, que triunfa totalmente de la muerte, asumiendo una vida gloriosa, una vida Inacabable, una vida inmortal. “Christus resurgens ex mortuis, jam non moritur.” (Rom. 6)—Esto es el motivo de nuestro júbilo, esta la causa de nuestra satisfacción, este el manantial perenne y verdadero de la esperanza, que nos alienta, de una vida futura que no acabará jamás.

---

Acerca de un acontecimiento tan grandioso, fundamento de la Religión cristiana, tres puntos quiero poner a la consideración de mis lectores: 1.º la relación del Misterio; 2.º los motivos del mismo, y 3.º los frutos que de él deben los cristianos reportar.

---

## I.

RELACION DEL MISTERIO.—Era viernes, el 14 del mes de Nisán, a las tres de la tarde, cuando Jesús el Nazareno, exhausto el postrer aliento, clavado en una Cruz, después de haber sufrido los más indecibles tormentos. Y unas cuantas horas después, José de Arimatea y Nicodemo, discípulos ocultos del bondadoso Maestro, descendían su cuerpo de la Cruz, y embalsamándolo y ungiéndolo con preciosos aromas, lo depositaban en el sepulcro.—Mas, he aquí, dice el Sagrado Texto, que se reunieron los príncipes de los Sacerdotes y los Fariseos, y presentándose ante Pilatos, le dijeron: “Señor, nos acordamos que aquel impostor (así llamaban a nuestro amantísimo Redentor) dijo cuando aun estaba en vida: *Después de tres días resucitaré.* Mandad, pues, que se guarde el sepulcro hasta el tercero día, no sea que vengan sus discípulos, y lo hurten, y digan a la plebe: *Resucitó de entre los muertos;* pues este último error sería peor que el primero. Pilatos les contestó: Guardas teneis, id, y guardadlo como os parezca.—Fueron, pues, al sepulcro, lo cerraron bien, sellaron la piedra y pusieron guardias.”

He ahí un lujo de precauciones impías y ridículas por parte de los Príncipes de los Sacerdotes y de los Fariseos contra la Resurrección de Jesucristo, pero que, no obstante, fueron el testi-

monio más precioso de esa misma Resurrección, porque—si a pesar de tantas precauciones—desaparecía del sepulcro el cuerpo del Salvador, nunca pudieran decir con fundamento alguno que los discípulos lo habían robado.—Pero, no. La carne del Santo de Dios no debía estar sujeta a la corrupción: el muerto, que con tantas precauciones custodiaban, era libre entre los muertos.

Efectivamente. Entre la aurora y la salida del sol del Domingo, que era el día tercero después de su muerte, el alma de Jesús por su propia divina virtud júntase a su cuerpo, comunicándole las dotes de cuerpo resucitado; y dejando en el fondo del sepulcro las sábanas en que estaba envuelto, para que fueran testigos a un tiempo mismo de su muerte y de su resurrección, sale de la tumba glorioso e inmortal, sin apartar la pesada losa, como en otro tiempo saliera del casto seno de su Santísima Madre sin detrimento de su virginidad.

Pero, en este mismo momento, aconteció un hecho maravilloso: la tierra se estremeció sobremanera, y del cielo bajó un ángel que—acercándose a la piedra—la revolvió, y se sentó sobre ella. Su rostro era brillante como un relámpago, y su vestidura blanca y hermosa como el ampo de la nieve.—Los guardas, que no había visto a Jesús porque no eran dignos de graciata singular, atemorizados ante aquel tan grande terremoto, y sobre todo con la terrible presencia de un Ángel del Señor, quedaron tendidos en el suelo como muertos. Mas tan pronto como volvieron en sí, levantáronse y bajaron a la ciudad, y contaron a los Príncipes de los Sacerdotes todo lo que había sucedido.—Inmediatamente se congregó el Consejo para deliberar lo que debía hacerse: y como los Jefes de la Sinagoga conocieron desde luego las consecuencias que iba a tener en Jerusalem y en toda la Palestina el testimonio de los guardas si se les dejaba hablar libremente según su conciencia, he aquí el partido que tomaron:

Llamaron aparte a los soldados; diéronles una crecida cantidad de dinero, y les enseñaron lo que habían de decir, de esta suerte: Diréis que vinieron de noche sus discípulos, y que lo hurtaron mientras vosotros estabais durmiendo. Y si llegara esto a oídos del Gobernador, y quisiera enterarse de vuestra poca exactitud en la guarda, nosotros harémos que nos crea, y mirarémos por vuestra seguridad.—Los soldados, tomando el dinero, lo hicieron conforme habían sido instruidos.—¡Digna hazaña de los que habían comprado la sangre de Jesús a precio de oro era el comprar también del mismo modo la torpe impostura que oponen a la certeza de su Resurrección! Pero, dejemos que la iniquidad se mienta a sí misma: nosotros, con espíritu de fe y de

piEDAD acerquémonos de nuevo al Sepulcro del Resucitado para contemplar todavía grandes sucesos.

María Magdalena, María, madre de Santiago, y María Salomé habían comprado perfumes para embalsamar al Salvador; y al amanecer del Domingo salieron de la ciudad llevando consigo los aromas que habían preparado, y llegaron al Sepulcro cuando ya había salido el Sol. Como ignoraban que se hubiesen puesto guardas, no previendo otro obstáculo, se preguntaban unas a otras: ¿quién nos quitará la losa que cierra la entrada del Sepulcro? Mas, he aquí que al llegar, ven la losa removida, y—aunque asombradas—sin acertar a explicarse a qué pudiera obedecer esto, con resolución y con denuedo penetraron dentro; mas no hallaron el cuerpo del Señor.—Entonces, María Magdalena fué al encuentro de Simon Pedro y del discípulo que Jesús amaba, y les dijo: Se han llevado del sepulcro al Señor, y no sabemos dónde lo han puesto.—Al oirlo, Pedro y Juan corrieron al sepulcro, pero no vieron en él más que lienzos y el sudario que habían puesto sobre la cabeza de Jesús, y en seguida se volvieron. Pero, María Magdalena, retenida por su amor, no pudo resolverse a seguirlos, y se quedó en la entrada del sepulcro vertiendo lágrimas sin consuelo. Así llorando, bajó de nuevo a mirar en el sepulcro, y vió dos angeles vestidos de blanco, sentados en el sitio donde habían colocado el cuerpo de Jesús, uno a los piés y otro a la cabecera.—¿Porqué lloras? la dijeron.—Porque se han llevado a mi Señor, y no sé dónde le han puesto. Y al decir estas palabras, se volvió y vió a Jesús, que estaba allí, pero no le conoció.—Mujer, la dijo: ¿porqué lloras? ¿qué buscas?—Ella, creyendo que era el hortelano, le dijo: Señor, si vos os lo habeis llevado de aqui, decidme en dónde le habeis puesto, y yo lo llevaré.—Entonces Jesús le dijo: ¡María!—Volvió ella el rostro, y le dijo: ¡Raboni!, que quiera decir ¡Maestro!—Y en seguida se arrojó a sus piés para abrazarlos.—No me toques, la dijo el Salvador, porque aun no he subido a mi Padre. Mas, ve a buscar a mis hermanos y diles: subo a mi Padre y vuestro Padre, a mi Dios y vuestro Dios.

Magdalena, llena de alegría, partió al momento; y apenas habiase alejado, cuando otras santas mujeres fueron al sepulcro.—Uno de los angeles las dijo: no temais, sé que buscais a Jesús Nazareno que ha sido crucificado. ¿Cómo es que buscais entre los muertos al que está vivo? No está aquí, porque ha resucitado, como dijo. Acordaos que, cuando aun estaba en Galilea, os decía: Es preciso que el Hijo del Hombre sea entregado en manos de pecadores, que sea crucificado, y resucite al tercer día. Venid y ved el lugar donde habían puesto al Señor. Id luego a decir a sus discípulos y a Pedro que ha resucitado, y que va

delante de vosotros a Galilea. Allí le vereis, como os lo dijo.—Ellas se acordaron entonces de las palabras de Jesús.

Salieron al momento del sepulcro, llenas de temor y enagadas de gozo, y corrieron a dar la noticia a los discípulos. Era tal su terror, que no decían nada a nadie; pero pronto se calmó su espanto y llegó al colmo su alegría. Porque he aquí que Jesús mismo les salió repentinamente al encuentro, y les dijo: Yo os saludo. Y ellas se llegaron a El y abrazaronle los pies, y le adoraron.—No temais, añadió el Salvador, id y decid a mis hermanos que vayan a Galilea, que allí me verán.—Ellas, rebosando alegría, fueron y anunciaron todo esto a los once Apóstoles y a los demás discípulos.—Pero los Apóstoles y Discípulos de Jesús estaban todavía tan fuertemente impresionados por la muerte de su Maestro, que no dieron crédito a las palabras de María Magdalena y de las otras santas Mujeres. Al fin, ¿no eran mujeres? Y las mujeres ¡tienen tan viva la imaginación! Probablemente habrían soñado. ¿Para qué—pues—creer a tan poco seguro testimonio?—Así pensaban los Apóstoles.

Mas ¿qué ha sucedido a la pequeña grey de Jesús, que tan alegre y esperanzada se muestra ahora?—¿Qué buen suceso, qué grata noticia así la tiene de alegría trasportada?—¡Ah! Es que ha sonado la hora de los hombres.—Pedro, el jefe del Colegio Apostólico, ha visto al Maestro. El ruido de esta aparición se difunde entre los discípulos. “Dominus surrexit vere—se dicen unos a otros—et apparuit Simoni.” El Señor ha resucitado verdaderamente y se ha aparecido a Simon.

Casi al mismo tiempo, en el camino de Jerusalem a Emmauz, conversan dos viajeros con un misterioso peregrino, que les echa en rostro su incredulidad. Sus corazones se abrasan con su palabra, llena de fuego divino, y llegada la hora del yantar, sentados cerca de El en la misma mesa, al verle partir el pan como en la última cena, exclaman: ¡es El! Pero Jesús había desaparecido.—Al instante vuelven a Jerusalem a contar su dicha. Hallan reunidos los Apóstoles fluctuando aun entre la duda y la certeza, divididos entre el estupor y la alegría. Y cuando estaban cambiando sus tumultuosas impresiones, en las que aun dominaba el pesimismo y la tristeza, entra Jesús en el Cenáculo a través de la puerta cerrada, y apareciendo en medio de ellos, les dice: “La paz sea con vosotros.”—Sobrecogidos de admiración y de espanto, creen ver a un espíritu. Mas, el Salvador les dice: “Aseguraos: un espíritu no tiene carne ni huesos. Ved mis pies y mis manos: soy Yo. Ved y tocad.” Y porque aun no creían, Jesús se sienta en medio de ellos, y pide de comer.

En las demás apariciones, Jesús no había hecho más que

pasar: en ésta se queda, habla, explica las Escrituras, hace desbordar la alegría, y se retira dando una vez mas su paz, y prometiéndoles su Espíritu Santo.

Pero ¡triste suerte la del apostol Tomás! El no ha asistido a esta consoladora y santa reunión. Y por más que los otros discípulos le aseguran que han visto al Señor "vidimus Dominum", Tomás—de corazón ardiente pero de cabeza muy tenaz—no quiere dejarse convencer. "No creeré—dice—sino viese er sus manos y pies la señal de los clavos, y sino tocare con mi propia mano sus llagas."—¡Dichosa obstinación, que vale al mundo la más tierna y la más irresistible de las manifestaciones de Jesús!

En efecto: ocho días despues, Jesús entra también en el Cenáculo a través de las puertas cerradas; y despues de haber dado su paz, se dirige a Tomás, y le dice: "Pon tu dedo, y vé mis manos. Aproxima la tuya, y ponla en mi costado. Y ahora Yo te ruego no seas más incrédulo sino ten fe.—Y Tomás exclama postrado de rodillas: "Dominus meus et Deus Meus."—Tu eres mi Señor y mi Dios.—Pero el Salvador le reprende su anterior incredulidad con estas palabras: "Tú has creído, Tomás porque has visto. ¡Bienaventurado los que creen sin ver!"

## II.

MOTIVOS DEL MISTERIO.—No cabe duda que la Resurrección de N. Sr. Jesucristo era necesaria para honrar y glorificar aquel cuerpo suyo que tanto había padecido: y tal recompensa le era debida de justicia. Contémplese ese sagrado Cuerpo en su dolorosa Pasión el día de Viernes Santo, y véasele despues en el día de su Resurrección. ¡Qué mudanza tan maravillosa!—Hace tres días este Salvador divino estaba humillado, despreciado, escupido, flagelado, coronado de espinas, cruelmente clavado en una cruz en medio de dos malhechores... en fin, moría en un patíbulo; y a escondidas, y precipitadamente se le daba sepultura. Mas hoy, he aquí que resucita triunfante y sale del sepulcro vencedor para siempre de la muerte; y su cuerpo, de muerto, desfigurado y acardenalado que estaba, se torna resplandeciente y radiante como el sol, impassible, pues ya no morirá jamás, y sutil y ágil a la manera de los espíritus celestes, pudiendo penetrar todos los cuerpos, y dotado como los angeles de rapidísimos movimientos.

¡Si! Jesús en este día es glorificado delante de su Padre, delante de los angeles, delante de las potestades del infierno, de-

lante de sus discípulos y delante de sus mismos enemigos. ¡Aleluya! ¡Gloria a Jesús!

---

Pero resucitó también de entre los muertos para excitar y confirmar nuestra Fe. Efectivamente: la Resurrección de Jesús es con toda verdad el fundamento y el triunfo de nuestra fe de cristianos, porque manifiesta hasta la evidencia la Divinidad y la Omnipotencia de nuestro amantísimo Salvador.—Un Santo, un Hombre de Dios, un Taumaturgo podrá muy bien hacer milagros por el poder divino que se le ha comunicado: pero resucitarse a sí mismo, ¡ah! eso es propio y exclusivo de Dios. Así lo había dicho el mismo Jesucristo por estas palabras: “Potestatem habeo ponendi animam meam, et potestatem habeo iterum sumendi eam.”—En multitud de ocasiones, según el sagrado texto, hablando Jesucristo con los judíos, les había pronosticado su resurrección, y esta—no otra—era la señal que les prometió de su Divinidad, cuando les decía: “Esta generación impía exige una señal de que soy Dios, y no se le dará otra señal que la del Profeta Jonás, pues—como Jonás estuvo tres días y tres noches en el vientre de la ballena—así lo estará el Hijo del Hombre en el seno de la tierra.”

---

Este es también el principal y más sólido argumento con el que los Apóstoles han probado que Jesucristo era Dios, y con el cual han convertido el universo mundo. “Si Jesucristo no ha resucitado, decía S. Pablo, vana es nuestra predicación, vana es también nuestra Fe.” Empero, si Jesús resucitó de entre los muertos, Jesús es Dios, y su Religión es verdadera, y su doctrina, y sus mandamientos son verdaderos y divinos; y la Iglesia Católica, que fielmente nos trasmite la doctrina y los mandamientos de Jesús, por fuerza tiene que ser verdadera también y divina.

---

Por último, Jesucristo resucitó para fortificar nuestra esperanza. “Yo sé—decía el santo Job—que vive mi Redentor, y que llegará un día en el cual yo también he de resucitar; y en mi carne y con mis propios ojos veré a mi Salvador.”

En efecto: la Resurrección de Jesús es prenda segura de la nuestra. El nos lo ha prometido, y es fiel en sus promesas. “Primitiae dormientium Christus, deinde hi qui sunt Christi.” (I. Cor. XV. 23)—Cristo resucitando es las primicias de los muertos, después todos cuantos son de Cristo.—Y es clara la razón: porque siendo Cristo nuestra Cabeza, quiere El que nosotros—sus miembros—sigamos su misma condición, y le seamos conformes, asemejándonos a El. Pues, como enseña S. Gregorio:

“los miembros deben seguir siempre la gloria de la cabeza.” Y de esta suerte, estos nuestros cuerpos, sujetos hoy a las enfermedades, a los dolores, a la muerte, a la corrupción, serán un día —en virtud de la Resurrección de Cristo— levantados de esta suprema humillación, y revestidos de gloria y de inmortalidad, con tal que vivamos de una manera digna de Dios. Que si nuestro divino Redentor ha sufrido la muerte para alejar de nosotros el miedo de morir, como dice el ya citado P. S. Gregorio, ha resucitado a fin de inspirarnos una plena confianza de resucitar nosotros también. “Deus conresuscitavit et consedere nos fecit in coelestibus in Christo Jesu.” (Ephes. II., 6).

### III.

FRUTOS DEL MISTERIO.—¿Que frutos deben sacar los cristianos de la Resurrección de Jesucristo? Entre otros, uno y principalísimo—es la resurrección espiritual.—De poco o nada serviría el celebrar con pompa y esplendor este acontecimiento tan grandioso: de poco o nada serviría el prorrumpir en himnos de gloria y cantos de alegría ante la consideración de este misterio tan sublime, fundamento de toda nuestra Fe y aliento de nuestra esperanza, si despues se continúa llevando una vida poco cristiana, y en abierta contradicción a la doctrina de Cristo y a los preceptos de la Iglesia. Porque entonces se verificaría que—lejos de haber resucitado Jesús para nuestra justificación—habría resucitado para nuestra condenación. Es—por lo tanto—preciso que, dando de mano a los malos instintos y a las desaregladas pasiones, se ajuste la conducta y el tenor de vida a las enseñanzas que se desprenden del misterio de la Resurrección del Salvador. No otra cosa es lo que enseña S. Pablo a los Colossenses, cuando dice: “Como Cristo resucitó de entre los muertos, así es necesario que nosotros emprendamos una vida nueva.” Y esto mismo lo que hizo decir a Tertuliano: “Un pecador convertido y reconciliado con Dios por la gracia, debe ser un compendio y una copia de la Resurrección del Salvador.”

Mas, no faltará quien pregunte: ¿en qué consiste esta vida nueva?—Y la respuesta no puede ser ni más breve ni más clara, a saber: en abandonar el pecado, y en morir a todos los vicios, lo cual constituye el sabido *averte a malo*, o sea, la santidad negativa; y despues, en vivir en adelante conforme en todo a Jesús, o sea, el *fac bonum*, o la santidad positiva.

Sí: mudanza completa y verdadera de vida.—“ut in novitate vitatè ambulemus;” “renunciando a la impiedad y a los deseos del mundo, para vivir en el presente siglo con templanza, con justicia, con piedad, fija la vista y atenta la mirada en la

dicha que esperamos.”—Esto es lo que nos dice en otro lugar el mismo Apostol de las Gentes, de quien son las palabras antes citadas: “despojarse del hombre viejo y vestirse del nuevo:” “gustar las cosas del cielo y no las de la tierra.”

Y, en efecto: “¿de qué serviría al cristiano—dice S. Agustin—ser humillado por la penitencia, si esta penitencia no lo trueca en mejor?—Por consecuencia, es preciso que—muerto el cristiano al pecado—viva con la vida y de la vida de Jesús. “Ut qui vivunt, jam non sibi vivant, sed ei qui pro ipsis mortuus est et resurrexit.” (2.º Cor. v. 15)—Esta vida santa, esta vida de penitencia, esta vida de mortificación, esta vida de trabajos y de amor por Jesús, es para el cristiano—como lo fué para Jesús mismo—una condición esencial para llegar a aquella dichosa Resurrección y vida interminable. Porque ¿acaso no fué preciso que Cristo padeciese, y así entrase en su Gloria?—Pues de la misma manera y con mayor razón el cristiano, toda vez que Cristo era inocente y la inocencia misma, y el cristiano—como hombre—es pecador. Y puesto caso que es imposible al hombre imitar a Cristo en su inocencia purísima, debe imitarle en su penitencia cruel, en su pasión, en su muerte, a fin de que pueda despues asemejársele en la resurrección y en la gloria. Por esto continua diciéndonos S. Pablo: “*Si complantati facti sumus similitudini mortis ejus, simul et resurrectionis erimus... Si comortui sumus, et convivemus; si sustinebimus, et congregabimur; si compatimur, et conglorificabimur.*”

---

Esta esperanza de la resurrección dichosa y sin fin que aguarda al cristiano debe ser el consuelo en todas sus penas y dolores, y el aliento y la fortaleza en medio de todos los pesares y quebrantos, por que hay que pasar en esta deleznable y trabajosa vida. Y no creo revelar ningun secreto si afirmo que—en resumidas cuentas—esta esperanza de una recompensa eterna, de una dichosa inmortalidad fué también la que hizo llevar a cabo a los Mártires y a los Santos los hechos y las hazañas que tanto nos emebelesan, encantan y maravillan.

IGNOTUS.

# El matrimonio segun la legislacion civil de Filipinas

## CAPITULO IV.

### AUTORIZACION PARA SOLEMNIZAR MATRIMONIOS

#### ADVERTENCIA PRELIMINAR

Este capítulo IV está destinado a prescribir las disposiciones necesarias para garantir a los ojos de la Ley la competencia de los sacerdotes o ministros de las diferentes religiones en Filipinas en orden a la celebración de matrimonios. Como la Ley sigue la norma de mantenerse fuera de la competencia interna de esas religiones, establece el principio de dar por buenos los informes sobre la autorización concedida a esos ministros y sacerdotes por sus superiores jerárquicos con tal que se trate de religiones de carácter serio y formal a los ojos del público.

Todas las disposiciones contenidas en este capítulo tienden a asegurar la celebración de matrimonios por medio de esos ministros o representantes de religiones sin menoscabo del principio fundamental de la constitución americana que prohíbe a los funcionarios públicos mezclarse o entrometerse en la organización interna de ninguna denominación religiosa. Es de lamentar que el hecho de existir en Filipinas algunos individuos que han tratado de explotar los sentimientos religiosos de este pueblo haya contribuido a que el legislador haya adoptado una actitud de severidad para con las religiones en general y de desconfianza con respecto a varias de ellas.

34—ART. 34. **Autórización a los sacerdotes y ministros.**—Todo sacerdote o ministro que esté facultado por su iglesia, secta o religión para solemnizar matrimonio, deberá enviar a la Biblioteca Nacional de Filipinas, una declaración jurada en la cual expresará su nombre, apellido y domicilio, y de que está facultado por su iglesia, secta o religión para solemnizar matrimonio, uniendo a dicha declaración una copia certificada de su nombramiento. Al recibo de la declaración jurada con los datos requeridos y convencido de que la iglesia, secta, o religión del solicitante funciona en la Islas Filipinas y goza de buena reputación, el Director de la Biblioteca Nacional de Filipinas inscribirá el nombre del sacerdote o ministro en un libro adecuado y le expedirá una autorización para solemnizar matrimonio. El sacerdote o ministro autorizado

tendrá la obligación de exhibir su autorización a los contrayentes, a sus padres, abuelos, tutores o encargados de su custodia si cualquiera de éstos se lo exigiere. Ningún sacerdote o ministro que no esté provisto de la autorización prescrita, podrá solemnizar matrimonio.

La autorización se renovará en o antes del primero de mayo de cada año, previo pago de los derechos correspondientes.

35—ART. 35. **Cancelación de la autorización.**—El Director de la Biblioteca Nacional de Filipinas cancelará la autorización expedida al obispo, jefe, sacerdote, pastor, o ministro del evangelio de cualquiera denominación o de cualquiera iglesia, secta o religión, a su iniciativa o a instancia de parte, cuando se demuestre que la iglesia, secta o religión cuyos ministros han sido autorizados para solemnizar matrimonio, ya no goza de buena reputación. También se ordenará la cancelación de la autorización concedida a un sacerdote, pastor o ministro cuando así lo pidan el obispo o jefe, o las autoridades legítimas de la iglesia, secta o religión a que pertenezcan.

Contrasta el espíritu formalista y desconfiado que late en las disposiciones de estos artículos tocante a los sacerdotes y ministros de religión con el de libertad y respeto que en esta materia informa la Orden General No. 68. Aun la Ley anterior No. 3412 es menos gravosa que la actual pues: 1. no exige como la actual que obtengan una *autorización para solemnizar matrimonios*; 2. no faculta como la actual al Director de la Biblioteca Nacional para cancelar la autorización expedida a los mismos cuando la religión respectiva no goce de buena reputación; 3. no exige como la presente: dos pesos por cada autorización para solemnizar matrimonio, uno por cada renovación de la autorización, y dos pesos por la expedición de un duplicado de la autorización; 4. no obliga como la actual a que se renueve la autorización cada año.

No estará por demás observar cómo avanza el Estado en esta materia para que cuantos puedan hacer algo trabajen por la libertad y exención de la Iglesia Católica en cuanto al matrimonio de sus hijos dentro de las condiciones que permite la Constitución Americana.

Realmente es doloroso para todo católico ver que la Iglesia esté obligada a unas condiciones tan contrarias a su alteza y dignidad y a su carácter divino y sobrenatural, y opuestas también a aquella libertad bajo la bandera americana de que con tanto elogio habla León XIII en la Constitución "Quae mari Sinico" en el preámbulo. Y esto es tanto más digno de lamentarse cuanto que esta misma Ley No. 3613 concede toda clase de exenciones a los sacerdotes y ministros mahometanos y paganos en el Art. 25.

Se dirá que ese sistema de restricciones es para impedir los muchos abusos que de la libertad hacían varias sectas religio-

sas y algunos individuos, pero ¿no es posible acaso remediar esos abusos sin lastimar los derechos de la Iglesia?

Por lo demás las disposiciones de estos dos artículos son claras y precisas: los sacerdotes católicos para que puedan solemnizar un matrimonio válido ante la ley civil deberán: 1.º enviar a la Biblioteca Nacional de Filipinas una declaración jurada con su nombre, apellido y domicilio en la que harán constar haber sido facultados por la Iglesia para solemnizar matrimonios acompañada la declaración con una copia *certificada* de la facultad; 2.º pagar dos pesos previos para recibir la autorización para solemnizar matrimonios que les expedirá el Director de la Biblioteca Nacional; 3.º exhibir esa autorización cuando se la pidan alguno de los contrayentes, sus padres, abuelos, tutores o encargados de su custodia; 4.º (y esto es nuevo) renovar la autorización en primero de mayo o antes de este mes, *cada año* previo el pago de un peso. No hay nada especial prescrito para eso de modo que parece bastará pedir al citado Director de la Biblioteca Nacional la renovación, acompañando la petición con un peso. Están incluidos en la disposición todos cuantos solemnicen matrimonio: Sres. Obispos, párrocos, coadjutores, sacerdotes particulares etc.

El Director tiene obligación de dar la autorización con tal que le consten estos dos hechos: a) que la Iglesia vive y obra en Filipinas y b) que es de buena reputación. No creemos haya ningún Director que pueda dudar de ninguno de estos dos hechos, en relación con la Iglesia Católica, a no ser que sea un enemigo declarado de la misma.

El Art. 35 manda que el Director cancele o anule la autorización en dos casos: primero, si se *demuestra* que la denominación religiosa a que pertenece un ministro facultado, ya no goza de buena reputación. Deberá tomar esa medida a su iniciativa o a instancia de parte. Esa demostración será imposible en orden a la Iglesia Católica, pero cabe que algún Director que esté mal dispuesto, dé algún disgusto, aunque en este caso creemos fundadamente que las Autoridades Superiores no dejarían de llamarle al orden. El segundo caso es, si así lo pide el Jefe de una denominación religiosa en orden a alguno de sus súbditos o subordinados. Esta disposición es conveniente para la disciplina en el seno de la Iglesia.

Las palabras "ningún sacerdote o ministro que no esté provisto de la autorización prescrita podrá solemnizar matrimonio" que figuran al final del art. 34, no pueden entenderse en sentido tan absoluto que prohíban toda clase de matrimonios que no se ajusten a las disposiciones de esta Ley.

El art. 23 de la misma reconoce como válidos en el orden religioso a los matrimonios celebrados según las reglas ritos o prácticas de alguna iglesia secta o religión aunque no se haya

cumplido con los requisitos prescritos por esta Ley. El Tribunal Supremo dice también en una de sus sentencias que el matrimonio civil no es el único establecido en estas Islas. (Jur. Fil. 7:257).

El sentido óbvio y natural de las palabras acotadas es que ningún sacerdote o ministro podrá celebrar matrimonio en la forma prescrita en esta Ley sin que tenga la autorización que la misma exige. Pero la Ley no se refiere a los matrimonios puramente religiosos que celebren las diferentes denominaciones religiosas en Filipinas. Respecto de éstos ni los prohíbe ni los reconoce como eficaces en el orden civil. Conviene insistir en esto pues no han faltado funcionarios del gobierno que entendieron en sentido demasiado absoluto y literal la disposición a que nos venimos refiriendo.

Este criterio demasiado estrecho dió lugar a disgustos con los párrocos que con razón defendían el verdadero sentido de la Ley en armonía con la prescripción de la constitución americana sobre la separación entre el Estado y la Iglesia. Si se entendiese la citada disposición según el criterio estricto de que hemos hablado se seguiría el absurdo manifiesto de que el estado impedía la libertad religiosa, contra lo establecido en la constitución de los EE. UU. (Reformas a la misma art. 1) que dice terminantemente: "El Congreso no dictará ley alguna que concierna al establecimiento de una religión o *que prohíba su libre ejercicio.*" La única excepción a esta disposición fundamental reproducida también en el Bill Jones y antes en las instrucciones de McKinley es cuando las prácticas de una religión sean evidentemente contrarias al orden público como sucede con la poligamia en la religión de los Mormones. Pero esto nunca podrá decirse de ninguna de las prácticas de la religión católica a la que venimos refiriéndonos, ni mucho menos de la celebración de matrimonios según el derecho divino y eclesiástico.

36.—ART. 36. **Reglamentos y derechos.**—El Secretario de Justicia, previa recomendación del Director de la Biblioteca Nacional de Filipinas, queda autorizado a preparar los formularios necesarios, y a dictar un reglamento para facilitar la inscripción de sacerdotes y ministros del evangelio de cualquiera denominación o de cualquiera iglesia, secta o religión y para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. El funcionario del Servicio de Sanidad en Manila y los tesoreros municipales, en cuanto a sus deberes impuestos por esta Ley, estarán bajo la autoridad y supervisión del Director de la Biblioteca Nacional de Filipinas.

El Director de la Biblioteca Nacional de Filipinas cobrará de los sacerdotes y ministros del evangelio de cualquiera denominación o de cualquiera iglesia, secta o religión, o de cualquiera persona interesada, los siguientes derechos:

Por cada autorización para solemnizar matrimonio — — — —	P2.00
Por cada renovación de la autorización — — — — — — — —	1.00
Por cada cancelación de una autorización a petición de parte —	1.00
Por cada certificación de cualquier asiento en el registro — — —	1.00
Por la expedición de un duplicado de la autorización — — — —	2.00

Se faculta al Secretario de Justicia para que, previa recomendación del Director de la Biblioteca Nacional de Filipinas, prepare los formularios que exige esta Ley, y dicte un reglamento que facilite la inscripción de los ministros de religión en el registro del Director de la Biblioteca Nacional, y haga efectivo el cumplimiento de cuanto ordena la Ley que estamos comentando. Este mismo Artículo pone bajo la autoridad y supervisión del Director de la Biblioteca Nacional al funcionario del Servicio de Sanidad en Manila y a los tesoreros municipales en provincias, en todo cuanto se relaciona con esta Ley. Si en algún caso hay algún descuido por su parte o falta de diligencia u otras faltas más graves, los interesados saben que deberán dirigirse primero al citado Director para que los corrija y obligue al cumplimiento de sus deberes, y en segunda instancia al Secretario de Justicia.

El Secretario de Justicia está facultado para preparar los formularios y dictar el reglamento correspondiente, pero no se le obliga a ello, depende esto de lo que crea más conveniente. Como el reglamento sería para concretar y detallar los pormenores de la presente Ley y esta es bastante concreta y detallada en sus disposiciones, no se ve una necesidad imperiosa del reglamento.

Por otra parte los formularios sobre esta materia están en uso desde la promulgación de la orden general No. 68 y la experiencia ha demostrado que son suficientes. Añadidos a estos los que vienen utilizándose desde la aprobación de la Ley anterior, son bastantes para facilitar la ejecución de la presente.

Todos estos formularios deben encontrarse en las oficinas de los funcionarios encargados de dar la licencia matrimonial pues la Ley les impone en el artículo 17 el deber de preparar o sea llenar los blancos de esos formularios con los nombres de los contrayentes y otros detalles y pormenores que le Ley exige.

Ha sido un acierto poner bajo la autoridad y supervisión del director de la Biblioteca Nacional a los funcionarios encargados de dar la licencia matrimonial, pues esto contribuye a eliminar abusos posibles debidos muchas veces a falta de comprensión de los leyes fundamentales en que se basa el gobierno de Filipinas.

Ya hemos visto antes que algunos funcionarios municipales interpretaron en sentido exageradamente estricto algunas disposiciones de la presente Ley, por ejemplo la consignada en el art. 34 prohibiendo a los sacerdotes no provistos de la autorización correspondiente celebrar ningún matrimonio. Esta inter-

pretación errónea de la Ley no hubiera tenido lugar si los mismos funcionarios hubieran acudido al director de la Biblioteca Nacional para saber el verdadero alcance de la Ley y se habría evitado el tener que acudir a los tribunales de justicia con la secuela de gastos consiguientes.

En la sede del gobierno central, como es Manila se suele tener un criterio más amplio, tolerante e ilustrado que en lugares apartados y casi sin comunicación con otras poblaciones.

Los altos funcionarios del gobierno central están capacitados para dar a la Ley el verdadero sentido, y su posición elevada les pone a cubierto de influencias que pudieran entorpecer su conducta según el sentido de rectitud y de justicia que tan bien dice en los representantes de la Autoridad.

Esta misma disposición confiere al director de la Biblioteca Nacional facultad para interpretar en los casos concretos el sentido de la Ley, y esta interpretación que podríamos llamar usual y práctica consiguada en un documento oficial tiene un valor grande, pues el Tribunal Supremo manda que "los tribunales atribuyan importancia a la interpretación contemporánea dada por funcionarios ejecutivos a una Ley cuyo cumplimiento les está encomendado y a menos que dicha interpretación sea evidentemente errónea, deben regirse generalmente por la misma" (Jur. Fil. 2:657).

De esto se infiere que la facultad propiamente dicha de interpretar el sentido y alcance de una Ley reside únicamente en los tribunales sobre todo en el Tribunal Supremo, de modo que hay necesidad de acudir a los mismos para saber el sentido de una Ley de un modo concluyentes y definitivo.

Pero esto no quita que los funcionarios ejecutivos den una inteligencia de la Ley que en la práctica deberán seguir los demás funcionarios subordinados, a no ser que sea evidentemente errónea. Esto mismo decimos de los tesoreros municipales y del funcionario de sanidad en Manila con respecto a la Ley de matrimonio y con referencia al director de la Biblioteca Nacional de Filipinas. En el caso de que este funcionario no sea perito en esta clase de materias, puede el mismo nombrar a una persona técnica que le asesore y ayude para el debido desempeño de las facultades y deberes que la Ley le ha impuesto en esta materia.

## CAPITULO V.

### ADVERTENCIA PRELIMINAR

La Ley comprende en este capítulo todas las sanciones penales contra las transgresiones de la misma cometidas por los funcionarios o los sacerdotes o ministros de religión en la celebración de matrimonio. La Ley actual al agrupar todas las

sanciones penales en un mismo capítulo ha procedido con más orden y mejor sistema que la ley anterior que consignaba la sanción respectiva al final de cada una de las disposiciones de la misma. De este modo es fácil ver de un golpe de vista todas las sanciones penales y esto contribuye a facilitar la inteligencia de las mismas y al mejor cumplimiento de la Ley.

Los delitos y penas consignados en este capítulo continúan en vigor a pesar de la publicación posterior del Código Penal Revisado. Según el art. 10 de este Código: "No quedan sujetos a las disposiciones del mismo los delitos que se hallen o sean en lo sucesivo penados por leyes especiales."

De conformidad con esta disposición las cláusulas penales de la Ley de matrimonios continúan en toda su fuerza. Sin embargo el Código Penal Revisado es supletorio de las disposiciones de carácter penal de la Ley de matrimonio, según lo que dispone el citado Código art. 10. "Este Código será supletorio de las leyes especiales, salvo el caso en que las mismas dispongan expresamente lo contrario."

Además de las sanciones penales que figuran en esta Ley de matrimonio y que afectan a los funcionarios y a los sacerdotes o ministros hay otras penas consignadas en el citado Código Penal Revisado contra los contrayentes que faltén a la ley en la celebración de matrimonio. Según el art. 350 "será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo el que contrajere matrimonio a sabiendas de que no se han cumplido los requisitos exigidos por la ley o de que media impedimento legal".

Según el art. 351 "será castigada con las penas de arresto mayor y multa que no exceda de 50 pesos la viuda que se casare antes de los 301 días desde la muerte de su marido o antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta. Igual pena se impondrá a la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo o disuelto si se casare antes de su alumbramiento o de haberse cumplido 301 días después de su separación legal."

Por último, las cláusulas penales de la Ley de matrimonios han sido expresamente sancionadas por el Código Penal Revisado quien dice en su art. 352. "Los sacerdotes o ministros de cualquiera religión o secta o las autoridades civiles que autorizaren la celebración ilegal de matrimonio serán castigados de conformidad con la Ley de Matrimonio."

#### CAUSULAS PENALES.

37—ART. 37. **Influencia en materias de religión.**—El tesorero municipal o el funcionario del Servicio de Sanidad en Manila que directa o indirectamente tratare de influir en cualquier contrayente para que se case o se abstenga de casarse en cualquiera iglesia, secta o religión,

o ante alguna autoridad civil, será culpable de un delito, y una vez convicto, será castigado con prisión que no pase de un mes y con multa que no exceda de doscientos pesos.

Este Artículo es una garantía para el cumplimiento de esta Ley la cual de otro modo podría estar expuesta a los caprichos de los funcionarios públicos encargados precisamente de ponerla en ejecución. El delito consiste en *tratar* de influir en el con- trante para que se case o se abstenga de casarse en cualquier igle- sia, secta o religión, o ante alguna autoridad civil. Nótese que lo que se castiga es la *tentativa*, sin que sea necesario que la perso- na se deje influir.

La influencia abarca todos los medios de persuadir a una persona a hacer u omitir algo (precepto, pacto, consejo, promesa, seducción, ruegos, etc.) ya de un modo claro y directo, ya de una manera velada, indirectamente y con rodeos. Los funcionarios a los que se refiere la Ley son únicamente el tesorero municipal y el funcionario del Servicio de Sanidad en Manila. Como la in- fracción que comentamos es verdadero delito, toca al ministerio fiscal perseguirlo de oficio, y así los que tuviesen noticia de ha- berse cometido deberán, en interés de la justicia, denunciar el he- cho al fiscal. Decimos en interés de la justicia, pues aunque no lo hagan no pueden por esto sólo ser castigados, porque como ha declarado la Corte Suprema: "El hecho de no haber dado conoci- miento los acusados a las autoridades correspondientes de la per- petración del delito, siendo sabedores de ella . . . no se halla casti- gado en el Código Penal y no es por tanto constitutivo de respon- sabilidad alguna criminal con arreglo a derecho." (Jur. Fil. 4:356). La pena señalada a los infractores, una vez convictos ante el juzgado, es de prisión que no pase de un mes y multa que no exceda de doscientos pesos.

Como se ve por el texto de la Ley los sacerdotes y ministros de religión no están incluidos en sus disposiciones. Los párrocos pueden por tanto instruir a sus feligreses sobre la obligación grave que tienen de celebrar el matrimonio como manda la Igle- sia. Como no son funcionarios del Gobierno no están sometidos a las obligaciones prescritas a los mismos por la Ley. Tienen pues entera libertad para predicar la verdadera doctrina sobre esto, sin que nadie les pueda molestar ni incomodar.

La pena señalada en este artículo es algo severa aunque no tanto como la establecida por la Ley anterior que señalaba cuatro meses de prisión y 400 pesos de multa. Pero esta severidad obedece a motivos muy plausibles y justificados, o sea para evitar abusos que fácilmente podrían darse en la práctica sobre todo cuando los funcionarios respectivos sean partidarios deci- didos de una religión determinada.

El delito castigado supone una finalidad determinada en el

que lo comete, la celebración de un matrimonio en una religión o delante de la autoridad civil. Si el funcionario no intenta nada de esto y se concreta a responder sencillamente a las preguntas que se le hagan tocante a las ventajas o desventajas de celebrar un matrimonio en una religión o de un modo puramente civil no creemos que incurra en responsabilidad. En este caso su información no puede ser calificada de inducción o persuasión para que se celebre el matrimonio en una forma u otra, sino de mera información teórica o doctrinal.

Sin embargo los funcionarios dichos deberán ser muy cautos y reservados en esta materia, pues dada su alta posición en el gobierno sus palabras pueden ser interpretadas fácilmente como medios de influir en el contrayente para que celebre el matrimonio en una forma determinada y entonces se les podría procesar como incursos en el delito que castiga este artículo 37.

Los autores suelen llamar consejo general o *consilium nudum* al que se limita a informar o dictaminar sobre algo, sin que haya influjo del que lo da hacia determinado objetivo, y consejo especial o *consilium vestitum* cuando va acompañado de instigación e impulso del que lo da para que se ejecute lo que aconseja. (Véase Escriche, Dicc., verbum Consejo).

El delito de que hablamos puede tener lugar con cierta frecuencia contra los católicos sobre todo en los distritos en que dominan religiones contrarias a la nuestra. Por desgracia algunos de los llamados disidentes se hallan animados de un espíritu de oposición manifiesta, tenaz y persistente contra la religión católica.

Si ocurre alguno de estos actos, los párrocos pueden acudir al director de la Biblioteca Nacional de Filipinas bajo cuya jurisdicción, en esta parte, se hallan los dichos funcionarios para que les obligue administrativamente al cumplimiento de lo establecido en esta Ley o los castigue si no hacen caso de sus instrucciones.

Pueden también dirigirse al Fiscal para que tome cartas en el asunto y procese a los infractores de la Ley. Si el público ve en los párrocos esta actitud firme y decidida dentro de la legalidad contra los quebrantadores de esta Ley, estos no se atreverán a conculcarla fácilmente por las consecuencias que resultarían de ello. Por el contrario si se callan y toleran los abusos, su silencio se interpretará fácilmente como una aprobación tácita de los mismos con relación a los abusos cometidos. En este caso como en otros muchos se puede afirmar que el exacto cumplimiento de la Ley depende en gran parte de la actitud decidida en favor de la misma por parte del público católico y en especial de sus superiores jerárquicos.

38—ART. 38. **Expedición o denegación ilegal de licencias.**—El Tesorero municipal o el Funcionario del Servicio de Sanidad en Manila que ilegalmente expidiere una licencia para contraer matrimonio o maliciosamente rehusare expedir una licencia a los que tengan derecho a ella, o dejare de expedir la misma dentro de las veinticuatro horas siguientes al tiempo en que, según la Ley, procede su expedición, será castigado con prisión que no baje de un mes ni pase de dos años, o con multa que no baje de doscientos ni exceda de dos mil pesos.

La infracción a que se concreta el artículo puede revestir cualquiera de estas tres formas: primera, expedición de licencia para contraer matrimonio en contra de lo preceptuado por esta Ley; segunda, negativa *maliciosa* de la licencia a los que tengan derecho a ella; tercera, demora en expedirla mas allá de las 24 horas siguientes al tiempo en que según la Ley procede su expedición.

Nótese: a) que la expedición de la licencia será *ilegal* cuando se conceda sin cumplir con los requisitos formales previos que exige la Ley: solicitud por escrito de los contrayentes, partidas de bautismo, etc.; b) que la negativa a conceder la licencia será *maliciosa* cuando como ha declarado la Corte Suprema en un caso parecido, el funcionario obre impulsado por despecho o mala voluntad personal y con intención de causar un daño ulterior y no justificado (Jur. Fil. 38: 283); c) que una vez cumplidos los requisitos previos, tanto el tesorero municipal como el funcionario del Servicio de Sanidad en Manila deben expedir sin demora la citada licencia matrimonial.

Las personas a quienes afectan estas disposiciones son los dos citados funcionarios públicos y la pena es prisión no menos de un mes ni más de dos años o multa no menor de doscientos ni mayor de dos mil pesos.

La demora en la expedición de la licencia matrimonial de que habla la última parte del artículo, para que sea delito y esté sujeta a la pena señalada en el mismo debe ser efecto del dolo o de la culpa en los funcionarios encargados de expedirla. Decimos esto, porque según el Código Penal Revisado que es suplemento de esta Ley se exige en su art. 3 dolo o culpa en la comisión de los delitos. Hay dolo, continua diciendo el citado art. 3, cuando se obra con intención deliberada, y hay culpa cuando se produce un mal por imprudencia, negligencia, imprevisión o impericia.

Si la demora es efecto de una verdadera imposibilidad física o moral no constituye delito según aquella regla: "sine culpa non est aliquis puniendus." (23 in VI.º) o como decía el sabio jurisconsulto Ulpiano "Poena sine fraude esse non potest" (Ulp. 1. 131. pr. D. de V. S. 50, 16.)

Los funcionarios a quienes se refiere la Ley, pueden estar

enfermos, pueden verse incapacitados de atender a la petición de licencia por deberes imperiosos de mayor cuantía que reclaman su atención, por ejemplo, una información urgente que les exige su superior jerárquico, pueden ser víctimas de una desgracia ora general como la causada por un terremoto, una inundación, por incendio, baguio, etc. ora particular causada por un motivo personal como la muerte de un pariente cercano etc.

En todos estos casos en que no interviene mala voluntad ni en forma dolosa ni en forma de negligencia o descuido culpables, no puede haber delito pues como dice la antigua máxima jurídica "actus non facit reum nisi mens sit rea." Por otra parte las leyes humanas deben ser como enseñan S. Isidoro y Sto. Tomás posibles es decir que deben adaptarse a las condiciones grandemente variables de la condición humana.

El art. 38 que comentamos tiene una relación natural con el art. 10 de la misma que habla precisamente de la obligación de despachar la licencia matrimonial. En dicho artículo se fijan dos términos de expedición de la misma, uno como regla general o sea cuando finaliza el período de diez días señalado para la fijación en lugar público de proclamas, y otro excepcional o sea inmediatamente después de sometida la solicitud, que tiene lugar cuando, a) consta en la forma prescrita por la Ley que la religión bajo la cual se ha de celebrar el matrimonio exige y lleva a efecto las proclamas de matrimonio y b) cuando el padre o la madre o los que hagan sus veces, de cada uno de los contrayentes les acompañen en el acto de solicitar la licencia.

Finalmente debemos advertir que los artículos en concreto a que se refiere la Ley en la disposición que comentamos en relación a la expedición ilegal de licencia, son los que llevan los números 7, 8, 9, 10, 11 y 13.

39—ART. 39. **Solemnización ilegal de matrimonio.**—Cualquier sacerdote o ministro que solemnizare matrimonio sin estar autorizado por el Director de la Biblioteca Nacional de Filipinas o que al solemnizar un matrimonio rehusare exhibir su autorización en vigor cuando los contrayentes o los padres, abuelos, tutores o encargados lo exigieren; o el obispo o jefe, sacerdote o ministro de alguna iglesia o religión o secta cuyas reglas o prácticas exigen proclamas o publicidad previas a la celebración del matrimonio de acuerdo con el artículo diez que autorizare la solemnización inmediata de un matrimonio que posteriormente se hubiese declarado ilegal; o el funcionario, sacerdote o ministro que solemnizare un matrimonio en contravención a las disposición de esta Ley, será castigado con prisión que no baje de un mes ni pase de dos años, o con multa que no baje de doscientos ni exceda de mil pesos.

La transgresión de que habla el artículo puede tener lugar por cualquiera de estos hechos: a) la solemnización de un matri-

monio por un sacerdote o ministro *no* autorizado por el Director de la Biblioteca Nacional; b) su negativa, al solemnizar un matrimonio, a exhibir su autorización, a los contrayentes, o a los padres, abuelos, tutores o encargados de los mismos cuando lo exigieren; c) la solemnización *inmediata* de un matrimonio que *posteriormente* sea declarado ilegal, por un sacerdote o ministro de una religión cuyas reglas o prácticas exigen proclamas o publicidad previas a la celebración del matrimonio conforme al art. 10 de esta misma Ley; d) la solemnización en contravención a las disposiciones de esta Ley, por un funcionario, sacerdote o ministro de religión. Las penas son: prisión de un mes a dos años, o multa de doscientos a dos mil pesos.

No estará por demás recordar que para todo delito o falta, la Ley requiere haya *voluntariedad* (Art. 3 Cod. Penal Revisado), y que según ha declarado la Corte Suprema: la palabra "voluntariamente" lleva consigo la idea, cuando se emplea en relación con un acto prohibido por la ley, de que el acto se ha cometido a sabiendas o intencionadamente; que con pleno conocimiento la voluntad consintió, concibió y dirigió el acto (Jur. Fil., 15: 19). También conviene recordar esta otra doctrina de la misma Corte Suprema: "El principio general del Art. 1 del Código Penal, (igual al 3 del C. Penal Revisado) según el cual las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan *siempre voluntarias* en la acepción más lata de la voluntariedad intencional a no ser que conste lo contrario, en cuyo caso corresponde al inculpado el deber de probar esta excepción, etc." (Jur. Fil., 8: 774).

Finalmente creemos oportuno para el mayor esclarecimiento de este artículo plantear y resolver la siguiente cuestión.

I—*El Art. 39 suprime totalmente la facultad de los Sres. Obispos de dispensar proclamas y prohíbe absolutamente a cualquier sacerdote o ministro solemnizar el matrimonio inmediatamente, una vez conseguida la licencia?*

R. Para la mayor claridad dividiremos la consulta en dos partes: a) si el citado artículo quita a los Sres. Obispos la facultad de conceder dispensas de proclamas; y b) si prohíbe a cualquier sacerdote o ministro solemnizar un matrimonio inmediatamente después de obtenida la licencia.

Respecto al primer punto, creemos que la Ley no contiene semejante prohibición en orden a la facultad de dispensar proclamas que el Derecho Canónico concede a los Sres. Obispos. Lo único que prescribe la Ley es que si *autorizan* la solemnización *inmediata* de un matrimonio que posteriormente se hubiese declarado *ilegal* incurrirán en la pena que señala el citado artículo.

Se requieren, pues, dos condiciones esencial para incurrir en la pena: primera que se autorice la celebración *inmediata*, es decir, sin esperar el plazo de diez días y sin que se ponga el aviso de que habla el art. 10; segunda, que después de celebrado

el matrimonio sea éste declarado por un Tribunal de Primera Instancia o por la Corte Suprema *ilegal* en el sentido en que se toma esta palabra en el Código Penal Revisado (arts. 349, 350, y 351) o se que 1) se haya contraído sin hallarse aún anulado o disuelto legítimamente el matrimonio anterior o sin antes haber sido declarado presuntamente muerto, mediante sentencia en el juicio correspondiente, el cónyuge ausente; 2) que hubiese habido algún otro impedimento indispensable de los que reconoce esta Ley de matrimonio en los arts. 28 a 30; y el citado Código Penal Revisado en el art. 351; a) respecto de la viuda antes de los 301 días desde la muerte de su marido, o antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta; b) respecto de la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo o disuelto antes de su alumbramiento o de haberse cumplido 301 días después de su separación legal. Advertimos que esa declaración debe ser en sentencia firme y definitiva.

Cuando se verifiquen esas condiciones habrá lugar a la aplicación de la pena que señala la ley en el mencionado artículo 39 o sea prisión de un mes a dos años o multa de doscientos a dos mil pesos.

Como se ve la ley ha querido estimular a las Autoridades que concedan las dispensas de proclamas a que practiquen una diligente investigación que supla el defecto de aquéllas y produzca una seguridad moral de no haber nada que se oponga a la celebración legal del matrimonio.

Si estas averiguaciones se hacen con diligencia y cuidado como ordena la Iglesia no podrá tener lugar la suposición de la Ley que es la condición *sine qua non* para incurrir en la pena o sea que el matrimonio sea declarado *ilegal* en el sentido que acabamos de exponer.

Creemos que esta es la verdadera inteligencia del artículo 39, pues si el legislador hubiera querido prohibir en absoluto toda facultad de conceder dispensas de proclamas a los Sres. Obispos y otros Jefes de iglesias, etc. hubiera expresado su pensamiento en esta forma: "el obispo o jefe, etc. de alguna iglesia o religión o secta cuyas reglas y prácticas exigen proclamas o publicidad previas a la celebración del matrimonio de acuerdo con el artículo 10, que autorizare la solemnización *inmediata* de un matrimonio... será castigado con prisión, etc."

El hecho de hacer depender la responsabilidad de los que autoricen un matrimonio de la condición esencial de que sea declarado posteriormente *ilegal* nos persuade a creer que la Ley reconoce en los Sres. Obispos la facultad de dispensar las proclamas siempre y cuando tengan otras garantías suficientes de que los contrayentes tiene la capacidad legal que exige la presente Ley de matrimonio.

El segundo punto a discutir ofrece menos dificultad pues

parece claro que el sacerdote o ministro puede autorizar un matrimonio tan pronto como haya obtenido la licencia. En efecto si esta licencia es la del tesorero municipal o funcionario del Servicio de Sanidad en Manila no hay inconveniente en que el matrimonio se celebre inmediatamente después puesto que la ley no lo prohíbe, y si la licencia se refiere al permiso que dé el Sr. Obispo para celebrar un matrimonio, tampoco hay nada que impida la inmediata celebración, pues nunca se da ese permiso sin haberse practicado los medios oportunos para asegurar que los contrayentes son libres y capaces aun según la ley civil para contraer matrimonio, y, por tanto, no hay peligro tenga lugar la declaración de ilegalidad del matrimonio.

Cuanto decimos sobre la facultad de otorgar dispensas de proclamas concedida por la Ley a los Señores Obispos, y que es mera reproducción de lo expuesto antes en la primera edición de estos comentarios, se halla en plena conformidad con el autorizado dictamen del Señor Castillo en su valiosa obra "Ley de Matrimonio Comentada" pagina 178 quien dice: "la ley ha conferido a los jefes u Obispos de Iglesias que exigen eficazmente proclamas esta facultad discrecional de poder autorizar la solemnización inmediata de un matrimonio, por medio de la supresión *total* de las proclamas en casos excepcionales cuando dichos jefes u Obispos estén convencidos de la ausencia total de impedimento alguno al matrimonio, con tal que, por otra parte, se demuestre que en la generalidad de los matrimonios solemnizados por los sacerdotes o ministros de dicha Iglesia o secta se publican las proclamas según las reglas de dicha Iglesia..."

Finalmente el Tribunal Supremo ha declarado: 1.º que no es necesario se hagan las proclamas prescritas por una religión, dentro de 10 días, a no ser que lo requieran así las leyes o reglamentos de dicha religión; 2.º que el sacerdote o ministro puede solemnizar un matrimonio con tal que los contrayentes le exhiban la licencia matrimonial expedida por el funcionario autorizado por la ley, sin que tenga obligación de averiguar si el funcionario lo era del municipio en que residía habitualmente la mujer; 3.º que dicho sacerdote o ministro puede presumir legítimamente de acuerdo con la ley 190 art. 334, No. 14 que el funcionario ha cumplido con su deber de asegurar que la mujer contrayente residía habitualmente en su municipio. (Jur. Fil. 54: 176 a 181).

40—ART. 40 **Matrimonios en lugares inadecuados.**—El funcionario, ministro o sacerdote que solemnizare un matrimonio en sitios distintos de los autorizados por esta Ley, será castigado con una multa que no baje de veinticinco ni exceda de trescientos pesos, o con prisión que no pase de un mes, o ambas penas, a discreción del tribunal.

41—ART. 41. **Falta de entrega del certificado matrimonial.**—El fun-

cionario, sacerdote o ministro que dejare de entregar a cualquiera de los contrayentes uno de los ejemplares del contrato matrimonial, o de remitir a las autoridades el otro ejemplar dentro del plazo fijado por la ley para su remisión, será castigado con prisión que no pase de un mes, ó con multa que no exceda de trescientos pesos, o con ambas penas, a discreción del tribunal.

42—ART. 42. **Declaración sobre matrimonio "in articulo mortis".**—

El funcionario, sacerdote o ministro que, habiendo solemnizado matrimonio **in articulo mortis**, o cualquier otro matrimonio de carácter excepcional, dejare de cumplir con lo dispuesto en el Capítulo II de esta Ley, será castigado con prisión que no baje de un mes ni pase de dos años, o con multa que no baje de trescientos ni exceda de dos mil pesos, o con ambas penas, a discreción del tribunal.

No se nos ocurre nada de particular sobre los tres artículos copiados, excepto rogar a cuantos se dedican al ministerio de almas y tienen que solemnizar matrimonios sean muy cuidadosos en conocer y ejecutar esas disposiciones, pues la Ley castiga severamente las transgresiones de las mismas.

Por otra parte según el artículo 2. del Código Civil y el 12 del Código Administrativo; "La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento." La Corte Suprema dice también a su vez: "Creemos que el principio de que todos deben enterarse de lo que contienen los registros públicos, es tan obligatorio para todos como lo es *el principio de que todos deben conocer la ley; que nadie puede alegar ignorancia de la ley.* El que todos conocen la ley es contrario a la presunción. A veces el modo de proceder de las personas demuestra claramente que desconocen la ley. No obstante, el principio es imperativo y obligatorio, (Jur. Fil., 31: 619).

43—ART. 43. **Rótulos anunciadores ilegales.**—Cualquiera persona que, no estando autorizada para solemnizar matrimonio, anunciare públicamente por medio de rótulos o carátulas puestos en su residencia, oficina o en los periódicos que está facultada para solemnizar matrimonio, será castigada con prisión que no baje de un mes ni pase de dos años, o con multa que no baje de cincuenta ni exceda de dos mil pesos, o con ambas penas, a discreción del tribunal.

Esta disposición no reza con los sacerdotes católicos que están muy lejos de poner semejantes anuncios. Pero es muy conveniente conocerla para denunciar los abusos a que se refiere y que tan perjudiciales consecuencias tendrían para el bienestar de las familias y de cuantos hubiesen sido engañados con semejantes falsedades.

44—ART. 44. **Penas en general.**—La infracción de cualquiera disposición de esta Ley que no estuviese castigada de una manera especial o

la infracción del reglamento que se promulgare por la autorización correspondiente, será castigada con multa que no exceda de doscientos pesos o con prisión que no pase de un mes, o con ambas penas, a discreción del tribunal.

No contento el Legislador con las penas establecidas en los artículos anteriores para cada una de las infracciones que describen, establece aquí otra de carácter general para todas las que no estuviesen castigadas de una manera especial. Con la misma pena castiga las infracciones del Reglamento que se promulgue. La pena en estos casos es multa no mayor de doscientos pesos o prisión por no más de un mes, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Dos consecuencias para la práctica se deducen de este artículo: 1.º el interés decidido del Legislador en que se observen fielmente todas y cada una de las disposiciones de la Ley, para cortar de raíz los abusos que han dado ocasión a la misma; y 2.º la necesidad que tienen cuantos solemnizan matrimonios, de enterarse de la Ley no en globo, sino en detalle y al por menor, para evitar las numerosas penas en que de otro modo podrían incurrir.

45—ART. 45 **Inhabilitación de sacerdotes y ministros.**—El sacerdote o ministro del evangelio de cualquiera denominación o de cualquiera iglesia, secta o religión que fuere convicto de la infracción de cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o de algún delito que envuelva depravación moral, además de las penas en que incurra en cada caso, quedará perpetuamente inhabilitado para solemnizar matrimonio.

La pena accesoria de inhabilitación *perpetua* para solemnizar matrimonio impuesta a los sacerdotes o ministros del evangelio convictos de la infracción de *cualquiera* de las disposiciones de esta Ley, es *excesivamente* severa. Porque por un lado, es grave y molesta, ya por su perpetuidad, ya también por la deshonra que trae consigo, y por otro, puede darse la anomalía de que la disposición infrigida sea de poca importancia de modo que no justifique la imposición de una pena tan grave.

Comprendemos sin dificultad que se le prive de este derecho al sacerdote o ministro convicto de alguna delito que envuelva depravación moral, pues la función de solemnizar matrimonios es de suyo noble y distinguida y no dice bien en una persona convicta de depravación moral. Pero ¿porqué igualar en la pena accesoria de que tratamos, a un individuo de esta ralea con otro dignísimo que por descuido o ignorancia de la Ley o por falta de atención, haya infringido a lo mejor una de las muchas disposiciones de la misma que ni son graves ni su observancia implica daño alguno de consideración?

Llama también la atención que este artículo sólo habla de

sacerdotes o ministros del evangelio, sin hacer mención alguna de otras personas autorizadas para solemnizar matrimonios. ¿A qué se debe esta diferencia? ¿Será porque esas otras personas autorizadas no sean capaces de infringir cualquiera de las disposiciones de esta Ley? Suponemos que el Legislador habrá tenido motivos plausibles para no extender a ellas las disposiciones de este artículo. Pero confesamos que no los vemos.

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES FINALES

46—ART. 46. **Cláusula derogatoria.**—Quedan derogadas la Orden General Número Sesenta y ocho, expedida por la Oficina del Gobernador Militar de los Estados Unidos en las Islas Filipinas el dieciocho de diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, la Ley Número Mil cuatrocientos cincuenta y uno de la Comisión de Filipinas, la Ley Número Tres mil cuatrocientos doce de la Legislatura Filipina y cualesquiera otras leyes y disposiciones legales que se opongan a la presente.

La presente Ley es de carácter exclusivo y deroga a todas las anteriores de Matrimonio, y aún a las demás leyes y disposiciones legales que se opongan a la presente. No se debe, pues, tener en cuenta en esta materia de matrimonios civiles más que esta Ley.

ART. 47. **Vigencia de esta Ley.**—Esta Ley entrará en vigor seis meses después de su aprobación.

Aprobado, 4 de diciembre de 1929.

De conformidad con el artículo 11 del Código Administrativo esta Ley empezó a regir el día 5 de Junio de 1930. Urge, su estudio para cuantos tengan que aplicar y cumplirla.

*Fr. JUAN YLLA, O.P.*

# CATECISMO DE LOS PARROCOS

## TERCERA PARTE

### CAPÍTULO II.

#### DEL PRIMER MANDAMIENTO DEL DECÁLOGO.

*Yo soy tu Dios y Señor, que te saqué de la tierra de Egipto, de la casa de la servidumbre.*

1. *Qué significa este exordio, y qué misterios encierra.*

Haga pues el Párroco los esfuerzos posibles sobre que el pueblo fiel tenga siempre en su alma fijas estas palabras: *Yo soy tu Dios y Señor*; porque en ellas entenderán que tienen por Legislador á su mismo Criador, por quien fueron formados y por quien son mantenidos; y con razón dirán: *Este mismo es nuestro Dios y Señor, y nosotros el pueblo que apacienta y las ovejas de su manada.* Porque la viva y continuada repetición de estas palabras será muy eficaz para hacerlos más prontos a venerar la ley, y retraerlos de los pecados. Lo que se sigue: *Qué te saqué de la tierra de Egipto, de la casa de la servidumbre*, aunque parece que solo conviene a los judíos que fueron rescatados de la dominación de los egipcios, sin embargo si miramos al misterio que ahí está escondido de la redención universal, mucho mas pertenece a los cristianos, pues son redimidos, no de la servidumbre de Egipto, sino de la región del pecado, y sacados por Dios del poder de las tinieblas, son trasladados al reino del hijo de su amor. Contemplando Jeremias la grandeza de este beneficio, la anunció diciendo: *He aquí vienen días, dice el Señor, y no se dirá mas: Vive el Señor, que sacó a los hijos de Israel de la tierra de Egipto; sino vive el Señor, que sacó los hijos de Israel de la tierra del aquilon, y de todas las tierras adonde los había arrojado, y volverlos hé a su tierra, la que di a sus padres. He aquí yo envio muchos pescadores, dice el Señor, y pescarlos han.* Porque el benignísimo padre por medio de su hijo *juntó en uno los hijos de Dios, que andaban descarriados*, para que ya no como siervos del pecado, sino de la justicia, *le sirvamos en santidad y justicia delante de él todos los días de nuestra vida.*

2. *De los afectos que deben sacar los fieles de este exordio del Decálogo.*

Por esto en toda tentación opondrán los fieles como un es-

cudo aquello del Apóstol: *Los que ya estamos muertos para el pecado ¿cómo todavía viviremos en él? Ya no somos nuestros, sino de aquel que murió y resucitó por nosotros.* Este es nuestro Dios y Señor, que nos compró para sí a costa de su sangre. ¿Cómo podremos pecar contra nuestro Dios y Señor, y volver de nuevo a crucificarle? Ya pues como verdaderamente libres, y con aquella libertad con que Cristo nos libró, así como habíamos entregado nuestros miembros para servir a la maldad; así ahora los entreguemos para servir a la justicia en santificación.

NO TENDRAS DIOSES AGENOS DELANTE DE MI.

3. *Qué es lo que manda, y qué lo que veda este primer mandamiento.*

Enseñará el Párroco que en el Decálogo tienen el primer lugar las cosas que pertenecen a Dios, y el segundo las que tocan al prójimo. Porque Dios es la causa de lo que hacemos por el prójimo. Y entonces amamos al prójimo según el mandamiento de Dios, cuando le amamos por Dios. Y así estos tres preceptos que pertenecen a Dios estan escritos en la primera tabla. Luego declarará que en las palabras susodichas hay dos mandamientos, uno de los cuales es afirmativo y otro negativo. Porque el decir: *No tendrás dioses agenos delante de mí,* hace este sentido: *A mí me adorarás como a verdadero Dios, y no adorarás dioses agenos.*

4. *Aquí se contienen los preceptos de fe, esperanza y caridad.*

En el primero se encierran los preceptos de *fe, esperanza y caridad.* Porque si le llamamos *Dios,* le confesamos inmutable, inalterable, que eternamente permanece el mismo, fiel y recto sin defecto alguno. De donde se sigue necesariamente, que creyendo sus palabras, le demos entera fe y autoridad. Y el que está confesando su omnipotencia, clemencia, facilidad e inclinación para hacer bien, ¿podrá menos de colocar en él todas sus esperanzas? Y si contempla las riquezas de su bondad y amor derramadas sobre nosotros, ¿podrá dejarle de amar? Por eso cuando su Majestad ordena y manda alguna cosa en las Escrituras, ya sea al principio, ya sea al fin, usa de estas palabras: *Yo soy el Señor.*

5. *Explicase este precepto como negativo.*

La segunda parte del mandamiento es: *No tendrás dioses agenos delante de mí.* De este modo de hablar se valió el legislador, no porque no estuviere bastantemente explicado esto

en el precepto afirmativo, que dice: *A mí adorarás como a solo Dios.* Porque si es Dios, es uno solo; sino por la ceguedad de muchísimos que antiguamente confesando que adoraban al verdadero Dios, al mismo tiempo veneraban muchos dioses, y de estos hubo muy muchos entre los hebreos, los cuales, como Elias les echaba en cara, cojeaban de ambos pies, y también lo hicieron los samaritanos, que adoraban al Dios de Israel, y juntamente a los dioses de los gentiles.

6. *Este precepto se ha de tener por el mayor de todos.*

Explicadas estas cosas se ha de añadir, que este mandamiento es el primero y el mayor de todos, no solo en el orden, sino también en la naturaleza, dignidad y excelencia. Porque por infinitas razones debemos amar y respetar a Dios más que a todos los Señores y Reyes. Porque su Majestad nos crió, nos gobierna, nos mantuvo en el vientre de nuestra madre y de allí nos sacó a esta luz, nos da la vida, y nos provee de todo lo necesario para sustentarla.

7. *Quiénes pecan contra este mandamiento.*

Pecan contra este mandamiento los que no tienen fe, esperanza y caridad, cuyo pecado se extiende mucho. Porque están comprendidos en él los que caen en heregía, los que no creen las cosas que la santa madre Iglesia propone que deben creerse, los que dan crédito a sueños, agüeros y demás cosas vanas, los que desesperan de su salvación y no confían en la divina bondad, los que ponen su esperanza solo en sus riquezas, salud y fuerzas corporales: de lo cual tratan largamente los que han escrito de vicios y pecados.

8. *Del culto de los Santos, que no se opone a este precepto.*

También se ha de enseñar con todo cuidado en la explicación de este precepto, que no se opone a esta ley la veneración e invocación de los santos Angeles y de las almas bienaventuradas que están gozando de Dios, ni el culto que a sus cuerpos y cenizas dió siempre la Iglesia católica. Porque ¿quién será tan loco, que mandando el Rey que ninguno se porte como tal, ni permita ser tratado con aparato y honores regios, juzgue al punto que el Rey no quiere que se tenga respeto a sus Magistrados? Es cierto que los cristianos, imitando a los Santos del Testamento viejo, adoran a los Angeles; mas no por eso les dan la veneración que tributan a Dios. Y si alguna vez leemos haber rehusado los Angeles que los adorasen los hombres, se ha

de entender, que lo hicieron, porque no querian se les diese aquel honor que a solo Dios es debido.

9. *Muéstrase por las Escrituras que es lícito adorar los Angeles.*

Porque el Espíritu Santo que dice: *A solo Dios sea el honor y gloria*, él mismo nos manda honrar a los padres y ancianos. Demás de esto, aquellos santos varones que solamente adoraban a un Dios, adoraban también a los Reyes, como consta de las divinas letras, esto es, los veneraban con rendimiento. Pues si son tratados con tanto honor los Reyes, por quienes Dios gobierna el mundo, a aquellos angélicos espíritus, los que quiso Dios que fuesen sus ministros y de cuyo medio se vale, no solo para el gobierno de su Iglesia, sino también de todas las demás cosas, y por cuyo favor somos cada día librados de peligros muy grandes, así de cuerpo como de alma, aunque no se dejen ver de nosotros, ¿por qué no les daremos honra tanto mayor, cuanto aquellas bienaventuradas inteligencias aventajan en dignidad a los Reyes mismos? Júntase a esto la caridad con que nos aman, y que movidos de ella ruegan a Dios por aquellas provincias que estan a su cargo, como facilmente se entiende por la Escritura: ni debemos dudar que hacen lo mismo por aquellos que guardan, pues presentan a Dios nuestras oraciones y lágrimas. Así enseñó el Salvador en el Evangelio, que no se escandalizase a los pequeñuelos, porque sus Angeles en los cielos estan siempre viendo la cara del Padre celestial.

10. *Pruébese que han de ser invocados los santos Angeles.*

Han de ser pues invocados los santos Angeles, así porque estan perpetuamente gozando de Dios, como por lo muy gustosos que abrazan el patrocinio de nuestra salvación, de que estan encargados. De esta invocación nos da testimonio la divina Escritura. Porque Jacob pidió al Angel con que había luchado, que le bendijera, y aun le precisó, protestándole que no le dejaria mientras no le echase su bendición. Y no solo quiso que se la diese aquel con quien estaba, sino también otro a quien de ningún modo veia, cuando dijo en otra ocasión: *El Angel que me libró de todos los males, bendiga á estos niños.*

11. *Por invocar a los Santos y venerar sus reliquias en nada se menoscaba el honor de Dios.*

De aquí también se sigue que está tan lejos de menoscabarse la gloria de Dios por honrar e invocar a los Santos que murieron en el Señor, y por venerar sus reliquias y cenizas, que antes por eso mismo se aumenta tanto más, cuanto mas despier-

ta y confirma la esperanza de los hombres y los exhorta a su imitación. Y así comprueban esta práctica los Concilios Niceo segundo, Gangrense y Tridentino, y la autoridad de los santos Padres.

12. *Con qué pruebas señaladamente se ha de establecer la invocación de los Santos.*

Y a fin de que el Párroco quede más instruido para refutar a los que contradicen a esta verdad, lea señaladamente a los santos Gerónimo contra Vigilancio y al Damasceno. A cuyas razones se junta lo principal, que es la costumbre recibida de los Apóstoles, y perpetuamente retenida y conservada en la Iglesia de Dios. ¿Y qué otra prueba se puede desear mas firme o mas clara que el testimonio de la Escritura divina, la cual celebra maravillosamente las alabanzas de los Santos? Porque hay elogios divinos de algunos Santos, cuyos loores siendo aplaudidos por las sagradas letras, ¿por qué los hombres no deberán tratarlos con singular honor? Aunque también deben ser venerados e invocados, porque estan de continuo rogando a Dios por la salud de los hombres, y por sus méritos y valimiento nos hace su Majestad muchos beneficios. Porque si hay gozo en el cielo cuando un pecador hace penitencia ¿no ayudarán a los penitentes aquellos ciudadanos celestiales? Y si los invocamos nosotros, ¿no nos alcanzarán el perdón de los pecados, y nos conciliarán la gracia de Dios?

13. *Esta invocación de los Santos no arguye falta de confianza en el auxilio de Dios.*

Y si se dijere, como algunos dicen, que el patrocinio de los Santos es superfluo, porque Dios sin intérprete alguno acude a nuestras súplicas, facilmente convence estas voces de los impios aquel dicho de san Agustin: *No concede Dios muchas cosas sin el favor y oficio de algún medianero o rogador.* Confirman esto los ejemplos ilustres de Abimelec y de los amigos de Job, cuyos pecados no fueron perdonados sino por los ruegos de Abraham y de Job. Y si se alega que es falta y poquedad de fe echar a los Santos por valedores y patronos, ¿qué responderán al hecho del Centurio, quien aun elogiado de fe singular por Cristo Señor nuestro, todavía envió a su Majestad los ancianos de los judíos, a fin de que alcanzasen la salud para su siervo enfermo?

14. *La única mediación de Cristo no impide esta invocación.*

Por esto aunque debemos confesar que se nos ha propues-

to, por medianero único Cristo Señor nuestro, como quien solo nos reconcilió por medio de su sangre con el Padre celestial, y que habiendo hallado la eterna redención, y una vez entrado en el santuario, nunca cesa de interponerse por nosotros, sin embargo de eso en manera ninguna se sigue de ahí que no podamos acogernos a la gracia de los Santos. Porque si la razón de no poder valernos de los socorros de los Santos es que tenemos por único patron a Jesucristo, nunca el Apóstol hubiera hecho una cosa como solicitar con tanto ahinco ser ayudado para con Dios por las oraciones de los hermanos que aun estaban vivos. Porque no menos disminuirían la gloria y dignidad del medianero Cristo las oraciones de los vivos, que la intercesión de aquellos Santos que ya estan en los cielos.

15. *Por donde se prueba la virtud de las reliquias.*

¿Pero a quién no convencen, así sobre el honor que se debe a los Santos, como sobre el patrocinio con que nos defienden, las grandes maravillas obradas en sus sepulcros, ya en ciegos, mancos, tullidos y baldados de todos sus miembros, que fueron restituidos a su antigua salud, ya en muertos resucitados y ya en demonios lanzados de los cuerpos humanos? Pues unos testigos tan autorizados como los santos Ambrosio y Agustino nos dejaron escritos estos prodigios, y no porque los oyeron, como muchos, ni porque los leyeron, como otros muchísimos y gravísimos varones, sino porque los vieron por sus ojos mismos. ¿Qué mas? si los vestidos, si los pañuelos, si hasta la sombra de los Santos antes que muriesen aluyentaba las enfermedades, y restituía las fuerzas, ¿quién osará negar que haga el Señor los mismos milagros por las sagradas cenizas, huesos y demás reliquias dé los Santos? Esto declaró aquel cadáver, que echado por casualidad en el sepulcro de Eliseo, súbitamente revivió al contacto de su cuerpo.

16. *Las palabras que se siguen no constituyen mandamiento diverso.*

Aquello que se sigue: *No harás para tí cosa esculpida, ni alguna imágen de cosa que esté en el cielo o en la tierra, ni de lo que hay en las aguas debajo de la tierra. No adorarás esas cosas, ni las honrarás:* pensando algunos que era mandamiento distinto, quisieron que los dos últimos fuesen uno solo. Pero San Agustín dividiendo aquellos últimos, quiso que estas palabras perteneciesen al primer mandamiento, cuya sentencia seguimos gustosos como tan célebre en la Iglesia. Aunque también está pronta aquella muy verdadera razón de que fué conveniente que el premio y la pena de cada mandamiento se pudiese en el primero.

17. *No es contra este precepto el uso de las sagradas imágenes.*

Más no se ha de pensar que por este precepto se prohíbe del todo el arte de pintar, retratar o esculpir. Porque leemos en las Escrituras simulacros e imágenes fabricadas por mandado de Dios, como los Querubines, y la serpiente de metal. Y así debe entenderse que solo están vedadas las imágenes, porque no se quitase cosa alguna al culto de verdadero Dios, adorando los simulacros como si fueran Dioses.

18. *Como se puede ofender a Dios por medio de las imágenes.*

De dos modos señaladamente, en cuanto pertenece a este mandamiento, es claro que se ofende gravísimamente a la majestad de Dios. Uno si se adoran los ídolos o imágenes como a Dios, o se cree haber en ellas alguna divinidad o virtud, por la cual sean dignas de ser veneradas, o que se les debe pedir alguna cosa, o poner en ellas la confianza, como antiguamente lo hacían los gentiles poniendo su esperanza en los ídolos, cosa que a cada paso reprehenden las sagradas letras.

Otras si procura alguno copiar la forma de la divinidad con algún artificio, como si pudiera verse con ojos corporales, o expresarse con colores o figuras. Porque como dice el Damasceno: *¿Quién puede retratar a Dios, que es invisible, que es incorpóreo, que no puede ceñirse a límites algunos, ni ser delineado por alguna figura?* Esto se explica copiosamente en el segundo Concilio Niceno: Y así dijo el Apóstol esclarecidamente: *Que trocaron la gloria de Dios incorruptible en semejanza de hombre corruptible, de aves, de animales de cuatro pies y de serpientes.* Porque ellos veneraban como Dioses todas esas cosas, elevando sus imágenes para darlas culto. Y por esto los Israelitas que clamaban delante de la imagen del becerro: *Estos, Israel, son tus Dioses, los que te sacaron de la tierra de Egipto,* fueron llamados idólatras: *Porque trocaron su gloria en la imagen de un becerro que comía heno.*

19. *Cuál sea el sentido de la segunda parte de este mandamiento.*

Habiendo pues prohibido el Señor el culto de los dioses ajenos, a fin de desterrar enteramente la idolatría, mandó que no se fundiese ni de metal, ni de otra materia alguna imagen de la divinidad: que declarándolo Isaias, dice: *¿A quien hicisteis semejante a Dios, o que imagen le pondreis?* Este es el sentido de este mandamiento, como además de los santos Padres, que lo interpretan así, según se expuso en el séptimo Sínodo, lo

declaran bastantemente aquellas palabras del Deuteronomio, donde queriendo Moises apartar el pueblo de la idolatría les dijo: *No visteis imagen ninguna en el día en que os habló el Señor en Horeb de en medio del fuego.* Y dijo esto el sapientísimo Legislador, para que no fingiesen imagen de la divinidad llevados de algún error, y diesen a alguna cosa criada el honor debido a Dios.

20. *No es contra este precepto pintar las personas de la Trinidad Santísima.*

Sin embargo de lo dicho nadie piense que se comete algún pecado contra la religión y ley de Dios, cuando se pinta alguna de las personas de la Trinidad Santísima con algunas señales que aparecieron en el Testamento viejo o nuevo. Porque ninguno es tan necio que llegue a creer que por estas señales se exprese la divinidad; pero enseñe el Pastor que por ellas se declaren algunas propiedades o acciones que se atribuyen a Dios. Como cuando por la visión de Daniel se pinta un anciano sentado en un trono, ante cuya presencia se abrieron unos libros, se significa la eternidad de Dios y su infinita sabiduría, con la cual ve todos los pensamientos y acciones de los hombres para juzgarlas.

21. *Pueden también pintarse los Angeles.*

Los Angeles también se pintan con figura de jóvenes y con alas, para que entiendan los fieles lo muy inclinados que estan hácia los hombres, y lo muy prontos para cumplir los ministerios de Dios. *Porque todos son espíritus servidores para aquellos que consiguen la herencia de la salud.*

22. *De la figura de paloma y lenguas de fuego.*

La figura de paloma y lenguas de fuego qué propiedades signifiquen del Espíritu Santo en el Evangelio y hechos de los Apóstoles, es cosa tan sabida que no necesita de explicación.

23. *Las imágenes de Cristo y de los Santos deben pintarse y adorarse.*

Por lo que mira a Cristo Señor nuestro, a su santísima y purísima Madre y a todos los demás Santos, como fueron hombres verdaderos y tuvieron forma humana, no solo no está prohibido por este mandamiento pintar sus imágenes y venerarlas, sino que siempre se tuvo por cosa santa y por prueba certísima de ánimo agradecido, como lo confirman las memorias de los tiempos de los Apóstoles, los Concilios generales,

y los escritos de tantos santísimos y doctísimos Padres entre sí unánimes y concordés.

24. *Cuál sea el uso legítimo de las imágenes en la Iglesia.*

Enseñará pues el Párroco que no solo es lícito tener imágenes en la Iglesia, y darles honor y culto, pues todo el honor que se hace en ellas se ordena a sus originales, sino que declarará también que así se practicó hasta ahora con aprovechamiento muy grande de los fieles, como consta del Damasceno en el libro que escribió de las imágenes, y del Concilio séptimo, que es el segundo Niceno. Mas como no hay instituto, por muy santo que sea, que no procure corromper con sus fraudes y astucias el enemigo del linage humano, si acaso padeciere el pueblo algún error acerca de este punto procurará el Párroco enmendarle cuanto fuere posible, según el decreto del Concilio Tridentino; y si lo pide el caso explicará el mismo decreto, y enseñará a los rudos y a los que ignoran la razón de haberse instituido las imágenes, que fueron inventadas por conocer la historia de uno y otro Testamento, renovar muchas veces su memoria, y que excitados con el recuerdo de las cosas divinas, nos inflamemos con mas vehemencia a adorar y amar al mismo Dios. Y asimismo demostrará que las imágenes de los Santos estan puestas en los Templos para que sean adoradas, y para que nosotros, avisados por su ejemplo, conformemos nuestra vida y costumbres con las suyas.

YO SOY TU DIOS Y SEÑOR, FUERTE, ZELOS, QUE visito la maldad de los padres sobre los hijos hasta la tercera y cuarta generación de los que me aborrecen, y uso de misericordia en millares con los que me aman y guardan mis mandamientos.

25. *Este apéndice pertenece a todos los mandamientos.*

Dos son las cosas que deben explicarse con cuidado en la última parte de este mandamiento. La primera es, que aunque muy al propósito se señala pena en este lugar por la maldad enorme de quebrantar este primer mandamiento y la inclinación de los hombres a cometerla, sin embargo es apéndice común a todos los preceptos. Porque toda ley induce a los hombres a guardar lo que manda con penas y premios. De aquí nacen aquellas tan frecuentes y repetidas promesas de Dios en las sagradas letras. Porque dejando casi innumerables lugares del Testamento viejo, en el Evangelio está escrito: *Si quieres entrar en la vida guarda los mandamientos.* Y en otra parte: *El que hace la voluntad de mi Padre, que está en los cielos, ese entrará en el reino de los cielos.* Y en otra: *Todo árbol que no da buen fruto será cortado*

y echado en el fuego. Mas: *Todo aquel que se aira contra su hermano será reo de juicio. En fin: Si no perdonáredes a los hombres, ni vuestro Padre os perdonará vuestros pecados.*

26. *De diferente modo se ha de proponer esta pena a los buenos que a los malos.*

La segunda cosa es, que de modo muy diverso han de ser enseñados acerca de este apéndice los perfectos, que los carnales. Porque los perfectos, como son guiados por el Espíritu de Dios, y le obedecen con ánimo pronto y alegre, le oyen y reciben como unas nuevas de sumo gozo, y como una gran prueba del grande amor con que el Señor los mira. Porque reconocen el cuidado de su amantísimo Dios, quien ya con penas, ya con premios, como que hace fuerza a los hombres para que le adoren y veneren. Reconocen su inmensa benevolencia para con ellos en dignarse mandarlos, y valerse de su servicio para gloria de su divino nombre. Y no solo reconocen esto, sino que conciben esperanza grande de que así como manda lo que quiere, así también les dará fuerzas para guardar su ley. Pero los carnales, que todavía son esclavos del espíritu de servidumbre, y que si dejan de pecar, mas es por temor de la pena que por amor a la virtud, toman este apéndice como una cosa muy molesta y amarga. Por tanto deben ser sobrellevados con piadosas exhortaciones, y guiados como por la mano hácia donde mira la ley. Y siempre que se ofrezca la ocasión de explicar algun mandamiento, tendrá por hecha el Párroco esta misma advertencia.

27. *Qué se ha de meditar sobre aquellas palabras: Yo soy Dios fuerte.*

Pero así a los carnales como a los espirituales se han de aplicar señaladamente dos como espuelas puestas en este apéndice, y que avivan muchísimo a los hombres para guardar la ley. Porque el decirse *Dios fuerte*, en tanto debe explicarse con mayor diligencia, en cuanto la carne que se asusta poco con los terrores de las amenazas divinas, se finge a sí misma muchas veces varias razones por donde poder escaparse de la ira de Dios, y librarse de las penas que propone. Mas el que está de cierto persuadido a que Dios es fuerte, luego exclama con David: *¿Dónde me esconderé de tu espíritu, y a dónde huiré que no me vea su cara?* Esta misma carne también, desconfiando a veces de las promesas divinas, cree ser tan grandes las fuerzas de los enemigos, que en manera ninguna se juzga capaz de sostenerlos. Pero la fe constante y animosa, que nada titubea, como apoyada en la fuerza y virtud de Dios, alienta por el contrario, y confirma a los hombres, porque dice: *El Señor es mi iluminación, y mi salud, ¿a quién temeré?*

28. *Qué quiere decir llamarse Dios zeloso.*

La otra espuela es el mismo *zelo* de Dios. Porque a veces piensan los hombres que Dios no cuida de las cosas humanas, y ni siquiera de si guardamos o quebrantamos su ley, de donde se sigue un desórden de vida muy grande. Pero creyendo que Dios es zeloso, luego nos contiene esta consideración en nuestras obligaciones.

29. *Qué suerte de zelo debe atribuirse a Dios.*

Este zelo que se atribuye a Dios no significa perturbación alguna de ánimo, sino aquel divino amor y caridad, por la cual no permitirá que alma ninguna que se atreva a ofenderle, se le vaya sin pagarla, *porque pierde a todos los que quebrantan sus leyes.* Es pues el zelo de Dios aquella sosegadísima y sencillísima justicia, por la cual el alma corrompida con opiniones falsas y apetitos desordenados, es repudiada y desechada como adúltera del matrimonio y compañía de Dios. Pero experimentamos suavísimo y dulcísimo este mismo zelo, cuando se manifiesta por el mismo su suma e increíble voluntad hácia nosotros. Porque como no se da entre los hombres amor mas ardiente, o unión mayor y mas estrecha que la de los unidos en el matrimonio, por eso cuando comparándose el Señor tan repetidas veces con el esposo o marido, se llama zeloso, manifiesta lo mucho que nos ama. Por tanto enseñe el Párroco sobre este lugar, que deben andar los hombres tan codiciosos del culto y de la honra de Dios, que mas bien puedan decirse con razón *zelosos* que *amantes*, a imitación de aquel que decía de sí: *Zelado he con zelo por el Señor Dios de los ejércitos, o mejor que imiten el mismo Cristo, de quien es aquel dicho: El zelo de tu casa me comió.*

30. *Qué sea esta sentencia de conminación con que aquí se amenaza.*

Se ha de explicar pues que el sentido de esta amenaza es, que Dios no ha de permitir que los pecadores se vayan sin pagarla; y así que o los ha de castigar aquí como Padre, o atormentar después ágría y severamente como Juez. Esto es lo que en otra parte significó Moises, diciendo: *Y sabrás que tu Dios y Señor él mismo es fuerte y fiel, que guarda el pacto y la misericordia con los que le aman y guardan sus mandamientos hasta mil generaciones, y que da al instante su merecido a los que le aborrecen.* Y Josue dijo también: *No podreis servir al Señor, porque es Dios santo, fuerte y zeloso, y no perdonará vuestras maldades y pecados. Si dejáredes al Señor, y sirviéredes a los dioses agenos, se volverá el Señor contra vosotros, y os afligirá y acabará con vosotros.*

31. *Cómo visita Dios los pecados de los padres en los hijos hasta la tercera y cuarta generación.*

Debe también enseñarse al pueblo, que esta pena con que Dios amenaza llega hasta la tercera y cuarta generación de los impíos y facinerosos, no porque paguen siempre los descendientes las penas de las culpas de sus mayores, sino porque aunque ellos o sus hijos no sean castigados, con todo eso no se escapará toda su posteridad de la ira y azote de Dios. Así sucedió con el Rey Josías, que aunque Dios le perdonó por su piedad singular, y le concedió fuese enterrado en paz en el sepulcro de sus mayores, para que no viera los males que en los tiempos siguientes habían de venir sobre Judá y Jerusalem por las maldades de Manasés su abuelo, todavía habiendo muerto él, descargó la venganza sobre sus descendientes, de manera, que ni se perdonó a los hijos del mismo Josías.

32. *Cómo se concilia esta amenaza con la sentencia de Ezequiel.*

Y en que manera no sean contrarias estas palabras de la ley a aquella sentencia del Profeta Ezequiel: *El alma que pecare, esa morirá*, lo muestra claramente San Gregorio, concordando con todos los demás Padres antiguos. Dice pues: *Todo el que imita la maldad de su perverso padre, es recargado con el delito de él; mas el que no sigue la maldad del padre, de ningún modo será agravado por su delito. De aquí es que el mal hijo del mal padre no solo pague los pecados que él añadió, sino también los de su padre, cuando conociendo que está todavía airado el Señor por los vicios de su padre, con todo eso no tiembla añadir su malicia. Y es justo que el que a vista de un Juez riguroso no teme seguir los pasos de su malvado padre, sea obligado aun en esta vida a pagar las culpas del padre perverso.* Luego recordará el Párroco cuánto sobrepuja la bondad y misericordia de Dios a la justicia, pues airándose hasta la tercera y cuarta generación extiende hasta millares la misericordia.

33. *Cómo se entiende que aborrecen a Dios los que quebrantan su ley.*

Las palabras que se siguen: *De los que me aborrecen*, demuestran la gravedad del pecado. Porque ¿qué cosa puede haber más perversa ni más abominable, que aborrecer a la misma bondad y verdad infinita? Y esto pertenece a todos los que pecan, porque así como el que tiene y guarda los mandamientos de Dios, ese es el que ama a Dios; así el que desprecia su divina ley, y no guarda sus mandamientos, con razón se ha de decir que le aborrece.

34. *Cómo se entiende que el Señor usa de misericordia con los que le aman.*

Lo que se dice en el último lugar; *Y con los que me aman*, enseña el modo y la razón de guardar la ley. Porque es necesario que los que guardan la ley de Dios, sean llevados a su obediencia, por la misma caridad y amor con que aman a su Magestad. De lo cual se hará después memoria en cada uno de los mandamientos.

